



SEÑOR.

AViendo de defender la Assignatura de la Vniversidad de Huesca su authoridad, y justos titulos, con que provche las Cathedras, ha reconocido inutil el uso de su templança, y mansedumbre, y que es necesario el del Imperio, recurriendo al Soberano de V. Mag. como lo haze, con igual humildad, que confiança, de que V. M. amparará su razon contra la novedad, y contradicció, por mayor vtilidad, y beneficio de aquella Vniversidad. *Divus Paulus Epist. ad Titum cap. 2. in fine. Hac loquere, & exhortare, & argue cum omni imperio; nemini te contemnat.* Vbi addit D. Hierón. *Tuere auctoritatem tuam, argue cum imperio, ostende potestatem tuam.* Et Chrysost. in Epist. p. ad Timoth. cap. 4. *Tuere tamen auctoritatem tuam, & imperio utere, nam id non facere, non mansuetudinis foret, sed stulticie, nec tui mansuetudine opus est, sed auctoritate, ne Ecclesiae utilitas pereat.*

2 En este Memorial representa la Assignatura à V. M. los fundamentos solidos de su Justicia, (i) y responde à las proposiciones, con que algunos Dotores, con voz, y nombre de la Vniversidad, iutentan establecer novedades, contra el orden, que Siempre se ha observado en la provilision de sus Cathedras.

PARTE PRIMERA.

En que manifiesta la Assignatura las razones, por que no deba ser desposseida del derecho de proveher las Catedras.

2

³ Reducense los principales derechos de la Assignatura a la immemorial, con que se halla assistida de vn contrato oneroso , en que por remuneracion se le diò el honor de proveher las Cathedras, por la providencia, que tuvo, en dotarlas.

(2)

Immemorialis probatur per scripturas. Molin. de Hylo. Primog. lib. 2. cap. 6.n.40. Rota apud Farin. tom. 2. decis. decis. 583. Barb. in remis. Conc. Trid. Scl. 25. de Ref. cap. 9.

(3)

*Bemumque in eadem Civi-
tate suadente loci amœni-
tate, Apostolica, & Regia
authoritatibus, Generale
studium fore instauratū,
sælicit ergue per duodecim
annos, & ultra in eadem
civitate continuatim, &
vicens stipendiis propriis
bursæ cōmuniſ diētæ Civi-
tatis ſuſtentatum.*

(4)

El dicho Concordado: Tūc
propter multiplices expē-
ſas, quas eādem Cīvitatē
facere oportuit. ob servi-
tium illimi. Dñi. Regit A-
ragonum, propter Guerra
rū turbines, ob bellicā cla-
dem, ob popolorum cōmo-
tionem in Principatu Ca-
zaloniæ exortas

(5)

*Bolla confirmat. Apost. Iu-
lij II. sub die 29. Nobem.
Anno 1505.*

⁴ Esta immemorial se prueba (2) del Con-
cordado de 11. de Julio de 1473. testificado en
Huesca por Juan de la Raga Escrivano del nu-
mero, en que el Prelado, y Cabildo suprimie-
ron las quattro Raciones de Alquezar, Berbe-
gal, Almudebar, y Lanaja, para ayuda de pa-
gar salarios à los Cathedraticos, en que se refe-
raron este derecho, concretandole à las Perio-
nas, que en nombre de los Puestos lavian de ad-
ministrar las Rentas, y conducir los Maestros.

⁵ En lo Primitivo, es cierto, q sola la Ciu-
dad hazia las Proviſſiones, y pagaba de su Pa-
trimonio los salarios, segun la primera aten-
dencia de la Supreſſion. (3) Y viendo que á fo-
las no podia la Ciudad, mantener la Univer-
ſidad, por las alſistencias, que à los Señores Re-
yes avia de hazer en las Guerras, que llevaban,
(4) recurrió à la piedad de los Eclesiasticos, en
los quales halló el consuelo en el arbitrio de la
ſupreſſion, à cuyo exemplo se continuaron o-
tras de mayores intereſes en los años 1488.
y 1504.

⁶ Siguiose à esto la confirmacion de to-
das las ſupreſſiones de Raciones, y Rectorias;
hechas en los años 1473. 1488. y 1504. decre-
tada por el Pontifice Julio II. (5) confirman-
do assi mismo el Derecho de la Assignatura,
para proveher las Cathedras en virtud del Co-
cordado hecho entre el Obispo D. Antonio
Despes, y Cabildo de esta Santa Iglesia, y los

Juf-

Justicia, Prior, y Jurados de esta Ciudad, que reconociendo quan laudable sea conservar la fe del contrato, y seguir las guellas de los padados, dizen con *Simacho lib. I. Epist. 4.* *seruanda est tot seculis fides, & sequendi sunt nobis Parentes, qui secuti sunt fæliciter suos.* Y consistiendo aun oy en dichas supressiones la sustancia principal de la Vniversidad, se dexa conocer la intencion, con que en voz del Claustro de la Vniversidad, se disminuye tanto el dote, y titulo oneroso, con que se adquirió el Derecho de la Provision de las Cathedras.

7 La Santidad de Pio V. en la Bula de la Desmembracion de los frutos de la Real Casa de Mont-Aragon, en la aplicacion, que señalò de alguna parte de ellos à esta Vniversidad, reconociò el derecho de la Aſsignatura, (6) y lo mismo le manifiesta en las confirmaciones Reales de los SS. Reyes D. Fernando, D. Carlos, y D. Felipe (7) en cuyos Privilegios no solo revalidaron las Gracias concedidas por sus Antecesores, sino que apròbaron el uso, y forma, en que los practicaban en esta Vniversidad.

8 De estas Escrituras autenticas , y de la observancia inconcusa, no solo de cien años, si-
no de muchas centurias, resulta la immemorial legitima , que apoya la Justicia de la Alsigna-
tura , por presumir el mejor titulo del mun-
do, (8) como sienten algunos, ò por presumir
el Privilegio, (9) como enseñan otros , ò por
lo que diz en comunmente , que la immemorial
presume como verdad todo lo posible , para
preservar al que la prueba (10) particularmē-
te , quando á estado observada tanto tiempo,
que no ay memoria en contrario, con aproba-
cion de los SS. Reyes Predecesores de V.M.

Quint, 39 in 3000 individuals
Qing, 11, 10, Jiang Sh., 15-
Lefevre, Giaacca & Co.,

(6)

(7)
Referunt hæc Privilegia
Regens. D. Martin Mon-
ter de la Cueba *in specie*
facti sui Propug. Olceñ.
Aynsa lib. 5. cap. 4. & no-
tanda snt verba Privile-
giorum: *Pro ut & quem*
admodum dicta Univer-
sitas Osceñ. eis hactenus
usa fuit, & nunc est in eo-
rum possessione, & obser-
vantia.

(8)

(9)

(10)
Pareja de Instr. edit. tit. 5.
tel. 9. n. 119 & n. 125. ibi.
*Facit verum omne possibi-
le, ut videantur interfui-
sse omnia, que oporterent
ad perficiendā talem præ-
scriptionem.* Iusta tex. in
cap. 1. de Præscrip. in 6. cū
ibi adduct. ab Archid. Io-
an. Monacho, Gemin. &
Franco, Ramirez de Leg.
Reg. §. 20. n. 93. lit. F.
Loquens de Immemoriali
inquit: *Omnia ad sni iusti-
ficationē necessaria, licet
difficillima præsuponat.*

4

co no se ha dicho en el numero 5. y con tolerancia, ciencia, y paciencia de los Lugartenientes Generales de V. M. en este Reyno , y demás Ministros Reales, siendo para esto mas fuerte, y eficaz el consentimiento tacito , que el expreso. (11)

(11) Eleganter Craveta Conf. 640. n. 10. Plane est , inquit, quia præsumptus consensus ex scientia , & non contradictione , cum temporis diuturnitate inducatur , consensu expresso fortior reputatur iusto Narbona de Appel. 2. par. fund 5. n. 9. Faciunt adducta a Salgado de Reg. Protec. par. 1. cap. 1. prelud. 3. n. 139. cum seq. præsertim n. 148. Casanate Conf. 29. n. 40.

(12)

Communiter DD. ad tex. in L. de Quibus ff. de Legib. Sordos Conf. 58. n. 8. lib. 1. Barb. in Colect. ad Conc. Trid. cap. 13. n. 11. & 12. Ricio in Prax. Eccl. 3. par. tes. 271.

(13)

DD. in cap. fin. de Consuet. Dueñas Regul. 138. & 160. lib. 3. Reg. iur. Gracian tom. 3. discep. cap. 561. n. 23. Menoch. de Arbit. lib. 2. cen. 1. casu 83. n. 7.

Tan atendida deve ser la costumbre en esta materia , y en las de prerrogativas , y Precedencias , que aunque asista la Razon de derecho en contrario, se atiende á la precripcion adquirida por costumbre, sive de Iure, sive contra ius: (12) la q̄ es de quarenta años prescribe por Derecho Canonico, etiam si non in totum mos rationabilis sit. (13) la de la Aſſignatura es immemorial ; y no siendo irracional, pues le asiste la razon de derecho , tiene en su apoyo el mejor titulo.

10 Reconociolo assi la Corte del Justicia Mayor de Aragon, manuteniendo á la Aſſignatura en su derecho concediendole un Decreto, ó Firma immemorial á instancia del Obispo D. Diego Arnedo , en primero de Agosto de 1573, y despues en vnas Letras de contrasigna á instancia de la Aſſignatura , emanadas de la milma Corte en 13. de Febrero de 1574. Y en los Articulos 4. y 5. concluye le immemorial en favor de la Aſſignatura, en quanto á los derechos de Proviſiones de Cathedras, y de otras Prerrogativas alli expressadas: Y en virtud de estos titulos se alla modernamente repuesta en todos estos derechos.

11 No es menos, que de la immemorial, el apoyo, que resulta de argumentos, y presunciones ; Y las que se infieren del Escudo de armas de la Vniversidad , favorecen el Derecho de la Aſſignatura; porque si res eius esse presumitur,

tur, cuius est signum, ex marcha. (14) El escudo de Armas lo ha de ser para prueba del Dominio, (15) y tambien del Patronado, particularmente in antiquis, (16) y con singularidad en el de las Universidades, por la prohibicion de poner en ella otros escudos de armas, que las Reales, ó las de aquellos à cuyas expensas se fabricaron, y construyeron. (17)

12 Seis años ha que la Alsignatura tuvo por mas beneficio lo lebantár con nueva planta Edificio correspondiente para Vniversidad, que reparar el antiguo, que avia para cuya fabrica contribuyeron los Dotores, y Maestros, con la providencia de algunos arbitrios, que juntos con ochocientas fanegas de trigo, que dio el Obispo, y diez mil Reales de plata, que ha librado la Ciudad, se ve tan adelantada, q̄ en breve tiempo se verá concluida, ostentando en su Magnificencia el cuidado de la Alsignatura en conservar, y mejorar su Vniversidad.

13 Sobre las Puertas del Edificio antiguo, estaba el Escudo de Armas, de que antiguamente vſaba la Ciudad. (18) El mismo Escudo, y la Sagrada insignia de Jesvs Nazareno, de que vſa la Santa Iglesia, se ven esculpidas en las Mazas de que vſan los Ministros de la Vniversidad, quando asisten al Retor en las funciones publicas; y las mismas se registran en pequeña lamine en la frente del Libro de los Estatutos, y Reforma de la Vniversidad; autenticando el Visitador, que los hizo, con esta breve fragil ſeña del Buril, y del papel, los constantes Derechos de Dominio, y Patronato, que la Ciudad, y Cabildo, juntamente con su Prelado, tienen sobre la Vniversidad.

(14)

Iuxta tex. in L. quod stigmata 3. Cod. de Fabricen. lib. 10. L. quod sine §. ii doliam ff. de pericul. & comod. rei. Vend.

(15)

Boer. Decit. 165. n. 9. La-
ra de Anivers. & Capel.
lib. 1. cap. 7. n. 36.

(16)

Cabado de Patron. Reg. coron. cap. 34. Salgado de Reg. Prot. p. 3. cap. 10. a n. 266. & seq. ibi. sit que plena, & perfecta probatio, Cardin. Luca de Iur. Patr. tom. 13. discur. 57. n. 13. *Quanto vehemens adminiculum reputatur il lud insignium Sculptorum in Ecclesiae, vel Capellæ parietibus.*

(17)

Solorzano de Iur. Ind. lib. 3. cap. 3. n. 53. Frances de Cath. Eccl. cap. 16. n. 84. iuxta tex. in L. 3. ff. de Operib. pub. ibi. *Inscribi autem nomen operi publico alterius, quam Principiis, aut eius cuius peccunia, id opus factum sit non licet.*

(18)

Diego Aynsa Excel. y An-
tig. de Huesca, lib. 1. cap. 5.

6

(14) Y aunq tambien se manifiestan en dichos Escudos de las Mazas, y Estatutos las efigies de nuestra Señora de Salas, y San Martin Obispo, y las Barras de Aragon (q antiguamente vnia Huesca à sus Armas, como au aora lo practican las Ciudades de Albaracin, Tarazona, Barbastro, y Teruel en las suyas) y las llaves, y Tyara, de que usan los Sumos Pontifices, en memoria de averse eregido, y fundado la Vniversidad con autoridad Apostolica, se omite dezir de los motivos, porque se compusieron en esta forma los Escudos, y del que tuvo Huesca para dexar de poner en el suyo el de las Barras, q lo pudo hazer usando de la facultad de mudar Escudos, y Armas, (19) y solamente se considera, que armada la Assignatura con estos Escudos, defenderá el Dominio, y Patronato de su Vniversidad, cuyo derecho, porque es tenido por incorporal, dizen los Dotores, que no se prueba la adquisicion, y retencion, ó possession, sino es con inscripciones, monuméntos, ó colocaciones de Armas. (20)

(15) Favorecen à la Assignatura, para el Patronato de la Vniversidad, y provission de sus Cathedras, los titulos de *Fundacion, Construcion, y Dotacion*, que son los mas propios, y legales, para adquirir este derecho. (21) Y aunq en lo primitivo fuese el Patronato de la Ciudad, por razon de la construcion, segun lo enuncia el Escudo de sus Armas colocadas en el edificio antiguo de la Vniversidad, como está dicho, y su dotacion, y rentas fuesen las q liberalmente dispensaba, juntas con las assistencias de los Prelados, y Cabildo, comunicò del-

(19)
Ut videre eit apud Simon
Mayol. dierum canicul. t. 6.
5. colloq. 5. Latius in cō-
ment. in Genealog. Austria
ca cap. 2. pag. 46. Andre-
an Cursium de Præceden.
cap. 5. n. 9.

(20)
Angel. in L. 2. cod. de
Dot. cauta & non num. Bu-
rag. cons. 178. n. 9. lib. 2.
Alex. confil. 147. n. 5. vers.
plus autem dicerem lib. 5.
Deci. conf. 146. col. 2. n.
13. Paris conf. 225. n. 24.
lib. 4. conducunt tradd.
à Gratiano discep. foren.
tom. 2. cap. 252. ex n. 1.
& tom. 3. cap. 539. n. 1.

(21)
*Patronum faciunt Dos, æ-
dificatio, Fundus Can. Mo-
nasterium Can. filius Can.
piæ mentis iuncta Glosa
16. q. 7. cap. 2. de Eccl. æ-
dif. cap. 3. & cap. nobis
25. de Iur. Patron. Azor
2. p. Inst. mor. lib. 6. cap.
19. Palau. de Benef. tract
13. disp. 2. pun. 2. n. 4.*

pues la Ciudad à ellos este derecho , en atencion al justo titulo de la dotacion permanente de tantos beneficios, que para hacerla competente, se suprimieron, como consta de las Bulas, que se ha hecho mención.

16 Y si en punto de Patronato se atiende tanto à la probanza de cien años, (22) y aun à la de menos tiempo , (23) pues es suficiente la Posseſſion quadragenaria con Presentaciones pacificas, y efectuadas, apoyadas de administriculos; (24) que atencion no merecerá el derecho de la Aſſignatura, quando patentemente se ve corroborado de la imemorial , de instrumentos autenticos, de eficaces administriculos , y de innumerables Proviſſiones de las Cathedras de la Vniversidad, ejecutadas aora, y siempre, sin ninguna contradiccion?

17 Esta observancia inconcusa, (25) assistida de la imemorial , corroborada con repetidos Decretos antiguos, y modernos de la Corte del Justicia mayor de Aragon, y de la Dotacion manifiesta de las Cathedras , aprobada por Bulas Apostolicas , confirmaciones Reales, y otras Escrituras publicas, constituye a la Aſſignatura en vn derecho inviolable , que siendo adquirido *ex cauſa onerosa*, se estima irrevoicable , como si fuera contrato celebrado con el Principe , (26) y todo junto por suficiente motivo, para contenerse, los que con nombre de la Vniversidad , intentan enmendar con la novedad, lo que justamente se alla establecido, despojando à la Aſſignatura, de lo que assistida del derecho , y de tantos rescritos adquirió con la venerable Autoridad del tiempo, pues como dixo Simaco, (27) *inſitam diuinis censibus vestrī ore Inſtitiam, ne adverſus Diui Gra-*

(22)

Cardin. Luca de Iur Patr. Decis, 57. n. 26. cum Garcia, & Lother. lib. 2. de Re Benef. q. 7. n. 54. Cōf. Federic. de Senen 234. sub n. 3. circa finem vers. sic ad propositum.

(23)

Luca vbi prox. n. 32. Loth. vbi prox. n. 53.

(24)

Idem. D. Disc. 57. n. 39. ibi: vel quod adiunctum habeat aliquem titulū coloratum , quo accedente, quadragenaria habet vim immemorialis, ei que æquivalet. vt per Gonz. dicta Glosa 18. n. 57.

(25)

Decis. Rotæ Genuen. 14. n. 159. Barb. tract. Axiom. vſuſr. axiom. 12. Menoch. lib. 3. præsumpt. 1. n. 32. Fatin. p. 2. Decis. 170. n. 4. Sardus Decis. 134. n. 9. Secuta observācia declarat qualis fuerit intētio partium ob initio.

(26)

Iuxta tex. in L. fundi Cod de Fund. patrim. lib. 11. ibi. neque enim magis cōmodamus nostra, quam tradimus ea iure Dominij. Berroyo. Cons. 146. n. 49. lib. 3. Antunez de Donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 2. n. 19. Ex quibus iam sequitur, non posse Principem ius tertio quaſitū tollere per rescriptum neque per Legem Generalem. Salg. de Protect. Reg. p. 3. cap. 10 n. 92. plures citar.

(27)

Simaco lib. 10. Ep. 47.

ciani diffinitionem, adversus rescripta tot Principum, novum hoc inducis exemplum. Y particularmente siendo siempre odiosa la novedad, como advierte el mismo Autor, (28) y mayor que el beneficio, y probecho, que ocasiona el daño, con que todo lo perturba. (29)

18 Siendo pues, lo que à V. M. representa la Assignatura, un derecho adquirido, con que proveche las Cathedras de la Universidad, por los fundamentos referidos, debe así mismo representar à V. M. las dificultades, que se reconocen en desposeherla, y despojarla de su derecho.

19 Sea la primera, la que en beneficio común ostenta siempre la Clemencia, y Justificación de V. M. que conservando à cada uno, lo que le toca, nunca aprobecha las licencias de la autoridad, y del Poder, (30) sino es conformándose con las Leyes, celando su observancia, para que en sus Consejos, y Tribunales, se administre justicia, como se haze en buena ventura de todos. Permita V. M. à la Assignatura las precaciones, que se le deben, y le usurpó Lampridio, (31) aplicandolas menos dignamente à Alejandro Severo. DIOS GUARDE A V.M. DIOS NOS LE DIO. DIOS NOS LE CONSERVE. FELICES NOSOTROS EN EL IMPERIO DE V. M. FELIZ LA REPUBLICA. EN V.M. LO TENEMOS TODO. VIVA, VALGA, Y REYNE MUCHOS AÑOS.

20 Sea la segunda, no aver justa causa, y qual se requiere para el despojo de este derecho adquirido; y aunque mas la suponen, que la explican los Autores. (32) El Dotor Antunez afirma, que ha de ser publica, y evidente:

(33) pero de tal modo la requiere notoria, y manifiesta, que no pueda lograrse, ni conseguirse la util comun, sino despojando de su derecho al que le tiene (34) de forma, que no sea suficiente alegar esta causa, sino que la deba antes probar el Principe, para onesistar el despojo; (35) oponiéndole, sin duda, al engaño de los que con pretexto de utilidad persuaden estas violencias sin necesidad. (36)

21. Sea la tercera, que vno, o otro de los Aſsignados aya en algun tiempo defatendido su obligacion, (que se niega) y esto le propoga por cauſa para despojar a la Aſſignatura de su derecho, y prerrogativas, no es, ni debe ser atendida la omision, y culpa del particular, para castigar al puestu, que no delinquio; (37) pues con remover de Aſſignado al delinquente, y prohibirle que nunca lo sea, se le daria la pena, que corresponde, por aver delinquido en su oficio. (38) En otra maner a las penas se estenderian a otros de los que delinquen, contraviniendose expresamente al sagrado prescripto de (39) las leyes.

22. La quarta, porque despojar a la Aſſignatura, como deſean, los que intentan con nombre de la Universidad, que V. M. le asuma la Proviſion de las Cathedras, es totalmente contrario a la mayor Regalia de V. M. que consiste en conservar en paz los Vasallos, y defen-

der Apolog. en el subi pun. 71 n. 136. cum seq. ibi. Por el pecado de vno, aunque sea la cabeza, no se debe condenar una Universidad entera, Comunidad, o Colegio. (38) Iuxta tex. in L. si aliquid Cod. de Susceptoribus lib. 10. Belluga in Spec. Princ. rub. 33. n. 27. Adam. Keller. de Offi. Iurid. polit. lib. 3. cap. 3. & ita fieri restat. apud Archiduces Austriae.

(39) L. cum ratio ff. de Bon. damn. L. Sancimus Cod. de Poen. Di. Aug. Ep. 48. ad Vincent. Nullius crimen maculat nescientem. Quis locus innocentiae relinquitur si alienum Crimen maculat nescientem? Plutar. lib. de Ser. Num. Vind. Punire filium ob scelus Parricida rediculum existimandum est, quam si ob Parentis morbum, aut Avi, velit imperitus Medicus ne poti medicamenta adhibere.

Opus est quod huiusmodi iusta causa cōcernat favore publicu qui favor sit exercens. & probabilitis, vs puta pr. pace ciuitatum, aut pravitudo scandalos, vel alia evidenti utilitate. Antunez de Donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 2. n. 20.

(34) Idem D. lib. 1. cap. 11. n. 66. ibi. quod non possit se qui utilitas publica, nisi dominium terrae auferatur. Tulus. lit. P. Concl. 680. n. 65. Ruin. conf. 108. n. 29. Ant. Gabriel. lib. 3. tit. de Iur. quæst. non tol. Ramirez de Leg. Reg. §. 30. a n. 50.

(35) El P. Torrecilla en sus Cós. mor. en la Consul. Apolog. por el S. Tribunal de la Inq. de Portugal n. 130 Fermosin in cap. 1. de caus poss. & prop. q. 8. Aym. Cravet. de Antiq. tempor. in prin. n. 16. Pal de Priv. tit. 3. disp. 1. pun. 21. §. 1. n. 5. ibi. *satis non eſt causam exprimere, nisi problematur.*

(36) Nathen. Iust. vuln. p. 1. tit. 1. cap. 5. n. 8. Sapissime, ut testatur Cicero. lib. 3. Offic. utilitatis specie in republica peccatur.

(37) Anton. Gomez. var. resol. cap. 1. de Delict. n. 52. plures referens. El P. Torrecilla en la dicha Cons.

Anton. Gomez. var. resol. cap. 1. de Delict. n. 52. plures referens. El P. Torrecilla en la dicha Cons.

IO

(40) P. Molina de Iust. & Iur. 2. tom. disp. 661. n. 7. Va- lenzuela, Velazquez in Dis cur. Stat. & Belli. 2. p. consid 22. n. 51. Salg. de Reg. Protec. p. 1. cap. 1. prel. 2. n. 71. 75. & 76.

(41) Salgado vbi prox. prel. 3. n. 78. Covar. in Reg. pec- catum 2. p. §. 10. n. 3. vers. secundus calus. Valenzue- la in d. discut. consid. 6. n. 5. Ayala de Iur. Bell. lib. 1. cap. 2. n. 40.

(42) L. vt vim 3. ff. de Iust. & Iur. E. 7. §. proinde L. sed & partus 12. §. que vi 1. ff. quod met. caus. L. 3. § 9. ff. de vi & vi arm. L. 2. tit. 1. part. 1. ibi: *Otro si consiente este derecho na- tural que cada uno se pue- da amparar de los que des- honra, o fuerza le quisie- ren bazer.* Donel. lib. 17. com. cap. 2. Osual. lit. D. Cabrera de Melu lib. 2. cap. 25. Lugo de Iust. & Iur. tom. 1. disp. 10. sect. 9. Ramirez de Leg. Reg. §. 20. a n. 83, cùm sequét.

(43) Seneca Epist. 67.

(44) Can. nemo. de Conf. dist. 1. Vivian. in prax. iur. pat. p. 1. lib. 2. cap. 4. n. 1.

(45) Consta de la dicha Bula de la desmembracion, su da- ta en Roma en 18. de Ju- nio de 1571.

(46) Refiere lo el Hist. Aynsa, en las Antiguedades, y Ex- celen. de Huesca, lib. 5. cap. 5. fol. 63r.

der sus subditos, (40) propulsando con la au- toridad publica (41) aquella fuerza, que con otra, á qualquier particular permite del clericel derecho natural. (42) Y parece implicativo, que recurriendo la Alsignatura al soberano Impe- rio de V. M. y esperando de la Real Clemencia el amparo, y conservacion de sus preroga- tivas en conformidad de la manutencion, que tiene por repetidos Decretos de la Corridel Justicia, quiera, y pida la parte contraria, que V. M. se assuma las Cathedras; y que al mis- mo tiempo, que V. M. ha de defender con la Regalia el derechos, y possession de la Alsigna- tura, libertandola de la Violencia, se execute la del despojo. No parece puede ya pasar de aqui la idea de los de la Universidad, pues ha llega- do á no tener donde dar mayores buelos el dis- cutio. *Magnitudo (dezia Seneca)* (43) non posse surgere, quando incrementum manus non est.

23 Estos son los fundamentos, (entre o- tros) que la Alsignatura tiene para la Provi- sion de las Cathedras, y quando debieran ser ditte á ellos la parte contraria, se empieza mas á responder con varias evasiones. Es la primera. Que la Universidad, por las Supresiones de Raciones, y Retorias, no estaba suficientemente dotada y asupri la dotacion insuficiente (44) no ha podido adquirir des- recho.

34. No eran tan limitadas las rentas de la Universidad, que juntas estas con 1163 libras de anua renta, que se le aplicaron en los fru- tos de la desmembracion de la Real Casa de mont-Aragon, (45) no importaran arrenda- das el año 1606. (46) la cantidad de 3788 libras conque aun descontadas las que fueron de la Real Casa de Mont-Aragon, siempre le que-

daba á la Vniversidad vn dote competente, co
que corresponder à los Salarios.

25 Mantenia la Vniversidad con las su-
presiones hechas en los años antecedentes, y
lograba Maestros dandoles Salarios suficientes,
según la templanza de aquel siglo. No era la
renuindad la que pondetan, ni la que le requie-
re, para que le estime la dote insuficiente, y q
pierda el Patronado el dotante, (47) pues pa-
ra ello debe constar de la omnimoda depaupe-
racion, o que conste estar omnino indotada, y
que no se allen personas para el empleo, o be-
neficio. (48)

26 No se puede negar, que la Ciudad ha
sido siempre, la que ha procurado establecer, y
mantener á la Vniversidad, con siñas, con im-
puestos, como confiesla la parte contraria, y
tambien con propios bienes suyos, como prue-
ba el Concordado. Y aunque estos por si no le
adjudicarán derecho de dotacion (49) pero le
tenia de Justicia por la construcion, (50) y
lo tiene tambien de Justicia, por las supresio-
nes, en que ha concurrido como Patrona, que
juntas estas, con las que en consorcio, y socie-
dad ejecutaron el Prelado, y Cabildo, le asse-
guraron á la Vniversidad la dote permanente,
y adquirieron los Pueblos, con justissimo título,
el derecho que tienen (51)

27 De lo dicho se infiere, que aun quan-
do las supresiones de las Rectorías de Apies, y
Lienas, (que son del Patronado de la Ciudad)
por si fueran insuficientes, y por este motivo
pudiera ser compelida al suplemento, (52)
pero juntas estas con las del Prelado, y Cabil-
do formaron la dotacion competente, y le lei
adquierio á la Ciudad el nuevo titulo de la do-

(47) Decis. Rotæ die 4. Jun. de anno 1663. coram Ninot.
& Decis. die 2. Decem. de anno 1662. coram Baur lemont.

(48) Card. Luca. de Iur. patr. discurs. 10. n. 1. disc. 1. n.
n. 2. disc. 12. n. 5. & dis.
55. a n. 16. cum seq. citat.
Barb. & Burat. V. omni-
no Lother. de Re Benef.
lib. 1. q. 31. a n. 19. cum
seq. & lib. 2. q. 14. n. 12.

(49) Iuxta tradita a Zequio de
Benef. & pens. cap. 12. 2
n. 3.

(50) Ex tradit. a Catd. Luca d.
disc. 55. a n. 21. Van. Axel.
ad tit. de Iur. Patr. n. 4.
& 5.

(51) Palau. tract. 13. de Benef.
disp. 2. p. 2. n. 6, ibi. si
tamen tu simul cum aliis
ad dotacionem concurreres
ita. vt ex omnibus sufficien-
tibus assignata sit. vere Pa-
tronus efficeris quia ratio
ne communonis, & so-
cietas dotem sufficientem
præstas. Y lo mismo sintie-
ron Azot 2. p. inst. morat.
lib. 6. cap. 19. q. 6. con-
Inoc. Abad y Panorm. VI.
vian. in prax. Iur. Patr. p.
1. lib. 2. cap. 2. n. 6. Gar.
de Benef. 5. p. cap. 9. n. 53.
citans quandam Declar.
Concil.

(52) Iuxta tradita a Vivian. d.
p. 1. cap. 4. n. 19. Loth. lib
1. de Re. Benef. q. 31. a n.
3. cum seq.

12

(53)

Vivian in prax. Iur. Patr. p. 1. lib. 2. cap. 5. n. 8. & 9. Ita in hoc casu tam ille, qui primus construxit, quā ille, qui reædificat ratione constructionis sunt simul Patroni, a primo enim constructore lapides, c. e. menta, & fundamenta proveniunt. Citat. Lambertinum.

(54)

Memorial de la Universidad, que se dió, y publicó el año pasado de 1697. a parte 3. y en otro 8.

(55)

Capitulos fechos, e concordados entre el Reveré. D. Anton de Espes por Gratia Divina Vizpe de la Seu de Huesca, y el Dean, Canoniznigos, y Capitol de la dita Seu de la vna parte, e los señores de Justicia, e Intendados de la dita Ciudad de Huesca de la otra parte, de ex sobre el Regimiento, q se debe tener, e servar cerca de la conservacio del Estudio General de la dita Ciudad de Huesca en el poner de los Cathedrantes en cada vn año. Concord. del año 1473. Dubia enim & obscura statu i verba, secundum Rubricam intelligi debent. Dicetur. Reg. Monter a Cueva. Decil. Reg. Arag. 33. n. 13. Cefal. Cons. 521. n. 7. & 8. Cavelcan. p. 3. decil. n. 23. Nicol. Everard. in locis leg. a Rubro.

b. nsiviv s. subet s. xix
dil. f. l. q. n. 4. q. c. 1. q.
n. 8. 13. R. c. Benet. p. 36. 1.
c. cum. ped.

tacion, sobre el que tenía de construcción, y ambos de Justicia.

v. 28 Ni el de la construcción ha cesado por la destrucción del Edificio antiguo, que se conserva en el nuevo, cuando se reedifica con consentimiento del Patron antiguo, sirviéndose de los materiales, del que se derriba, y arruina, para la construcción del moderno. (53) con que ni ha cesado el título de la construcción, ni el de la dotación.

v. 29 Contra el Concordado comulan diferentes discursos, para enervar la fuerza del derecho irrevocable, que contiene, y así no devemos omitir la interpretación de contradecir los Estatutos, y el concordado, y el Derecho de los Assignados en la provisión de las Cathedras (54) à Conducciones, y Substitutiones interinas, pero no à darlas en Propiedad, porque esto solo le compete à la assignatura después de la Reforma. (54)

v. (55) Para convencer este error, solo se necesita de copiar la epigrafe, y título del Concordado, por si no se hubiere visto, (55) y en los artículos, ó capítulos de dicho acto, se previene el tiempo, en que se han de publicar los Edictos en cada un año, la forma de la Provisión, ó conducción, sin q hable de substitutiones, ó conducciones interinas, sino solo de las conducciones, y Provisiones en propiedad: Y dando se una Ley General en ese Concordado, fuera cosa extraña prevenir el caso de las conducciones interinas, omitiendo el regular de la conducción de los Maestros en cada un año, conforme el estilo de aquél tiempo; y conforme al de todas las conducciones interinas, non ca habu renido otro, que el de la necesidad por fal-

13

faltár el Cathedratico , y no hablará de estas el Concordado , quando previene el tiempo, en que cada año con publico Edicto se hazia la Conduccion de Maestros.

31 Que el conducir los Assignados en aquel tiempo , fuera provecher las Cathedras en propiedad, se da bien a entender , porque esta era la forma , en que se explican los Pontifices en sus Bulas , hablando de la provisior de las Cathedras , (56) así en la ereccion de la Vniversidad de Roma, como en esta de Hu- esca , conforme la Bula del Beato Pio V. (57) Y lo mismo se prueba de la forma , en que ha- blan los Decretos de la Corte del Iusticia Ma- yor de este Reyno ; (58) Y aun mas clara- mente de los Anales de los Notarios , que se allan en el Archivo de la Santa Iglesia de Hu- esca, desde el año 1421. en que hablando de la Elección, que hazia en cada vn año de vn Ma- estro , para que leyera en dicha Santa Iglesia, conforme lo dispuesto en el Concilio Latera- nense,(59) se explicá siempre cō la voz de *con- ducirlos*: Y con razon, y propiedad, porque quā do el que elige, tasa el Salario, esse elige, prove- he, y conduce ; pero quando solo elige , y no tasa el Salario , esse aunque provehe , no con- duce.

32 Todo se prueba del Ceremonial, que traen los Estatutos antiguos de la Vniversidad, (60) en que señala el lugar, y da la forma,cō que han de leer los opuestos à las Cathedras vacantes , y previene los dos casos, conque en propiedad se dan las Cathedras por *Conduccion*, y *Opcion*: Para conducciones interinas, nunca se han hecho publicas oposiciones, y puede in- ferirse, si segun los Estatutos conducian en pro-

D pie-

(56)

Bulla Leonis X. de anno 1513. qoꝝ incipit. *Dum suavissimos §. 4. ibi. Et nullus dictorum duorum Doctorum sic conduce- rum interim ad vocationis officium valeat exercere.*

57

In Bulla Desmembratio- nis Mont. Arag.B. PiusV: anno 1671.

(58)

Letras de contra firma a instancia de la Assignatu- ra del año 1574. en 13. de Febrero.

(59)

Relatum in cap. quia non nullis 4. de Magist.

(60)

Ceremonial antiguo de la Vnivers. a fol. 85. ibi. *Lugar donde leen las Liciones de Opcion, ó conducción los nuevos conducidos, ó Opositores.*

14

piedad los Assignados , y así mismo , lo que importaba , y lo que significaba entonces la palabra *Conduccion*, sin contraerla á las formalidades , conque aora se concibe , elcusando el motivo de dezir con Seneca (61) *stulta mortalium avaritia proprietatem, possessionem que discernit.*

33 Con mas destreza otra mano advertida de la regla , q̄ da el Iuris Conf. (62) Celso , se contentó de impugnar en general el Concordado , y huyendo de interpretar escritura , ó texto , que no vehia , dixo . *Que siendo hecho entre los Puestos , de que se compone la Assignatura , no podía establecer en perjuicio del Principe , nec super reservatis Principi.* Sesse tom. 1. Dec. 91. n. 32.

34 Pedía la Vniversidad estatuir , pero nunca contra V. M. ni contra los derechos de la Regalia; Ni excedian los Assignados en esse Concordado , prescriviendo forma en orden al Govierno de las Rentas , pues quando no fuese la conveniente , y adequada , la mandaria V. M. Reformar; porque aun dada la facultad de Estatuir se queda el Principe con la Suprema; y así mas la comunica , que la agena; (63) conque podrá dar Leyes á la Vnivetsidad , y enmendar las que tiene , sino fueren convenientes.

35 Se adjudicaban las Provisiones de las Cathedras en ese Concordado ; y siendo este derecho reservado al Principe : *vel super reservatis Principi , no podian estatuir.* Quantos años antes este derecho de la Provision de las Cathedras estaba radicado en los Puestos ? Quantos no acierta á señalar vna immemorial bien formada , que nunca los esplica mejor , que quando los calla todos. (64)

36 El Concordado solamente deputó , y

(61)

Relatus a Cujat. lib. 7. ob. cap. 38. hablando de la formalidad de los Romanos , q̄ en sus Leyes distinguijan entre la propiedad , y possession de las cosas. Iuxta itex. in L. naturaliter 12. §. nil communis ff. de Acq. vel Amit. post.

(62)

Incivile est , nisi tota lege perspecta , vna aliqua particularia eius proposita iudicare. vel respondere. L. 24. ff. de Leg.

(63)

et omni annuo ob etiam magistris et scholasticis ob . q̄ ius patrum et soniorum

(64)

non siup . (63) Caldas Peteyra de Empt. & vend. cap. 26. n. 20. Barb. de Potest. Epi. 3. p. aleg. 57. n. 9.

(64)

Iuxta DD. in cap. 5. de Censib. Vbi Doct. Gonz. Suelys cent. 1. cons. 33. & semi cent. 3. cons. 10. Petr. Barb. ad rub. de Praescrip. n. 366. fol. 120. Paris. cōf. 12. n. 4. lib. 4. Rebus. de Decim q. 13. n. 92.

redujo en los Pueblos las Personas de los Electores, o Assignados, que avian de governar los bienes, y hazer la Conduccion de los Maestros: y assi aunque sobre este punto hizieran Ley, no excedian, porque no era *super reservatis Principi*, sino sobre vn derecho reservado a si, ó como cedido del Principe, ó como adquirido de los Pueblos, por los justos titulos, que se han propuesto, sirviendo à la Assignatura, este, y otros instrumentos de fieles testigos de la Verdad, y de la razon de su empeño.

37 Para elevar la parte contraria su pretension, intenta ilustrarla con el esplendor, y nombre de Regalia, y quiere, que lo sea, y tan de la primera Regla, que la supone imprescribible, è incesible. Punto es sagrado, en que escriven los Assignados con tal respeto, y veneracion, que no se les deberà menos, que à los Autores, que mas le han servido, y defendido. Dos Regalias distinguen los DD. (65) la Primera se dice: *Mayoria*, in signum supremæ potestatis, tan unida con la Magestad, que es de ella inseparable. (66) Las demas Regalias se dizan inferiores, (67) y no estan tan unidas con la Magestad, que no puedan separarse del Principe.

38 De las primeras se entiende, que ni son cesibles, ni prescribibles: (68) Pero las Regalias inferiores, como son concesibles, son prescribibles; (69) y lo mismo siente el Regente Sesse en la Decision. 91. n. 32. que la cita por si la parte contraria, dimidiando la clausula, apoyando con essa imperfeccion su idea, q enmendada, y fielmente copiada es tan contra si, como prueba de la razon, que defendemos;

D 2 Po-
tit. de præscrip. Concl. 1. Jacob. Piñat. lib. 1. Concl. 52. n. 17. pertot.
Patr. p. 1. lib. 2. cap. 5. n. 27. D. Antunez. tom. 2. lib. 3. cap. 45. pertot.

(65)

Covar. pract. quest. cap. 1. n. 9. &c in cap. 4. n. 1. Castillo de Tertiis cap. 41. n. 9. Dom. Antunez de Donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 5. cum seq. & lib. 1. cap. 1. n. 16. Steph. Nath. Iust. vuln. p. 2. tit. 1. cap. 6. n. 2. Plato in Theagen. fol. 136. *Distinguenda sunt se per ea de quibus sermo habetur, ne unus opinetur illud, de quo sermo est alia quid, & alius, aliud & qui sermocinantur, rediculi videantur.*

(66)

Bobadilla in Polit. lib. 1. cap. 1. a n. 14. Salgado. de Suplic. ad SS. 1. p. cap. 1. n. 126. Ripol. de Regal. cap. 2. n. 15. & 19. Mocio de Feud. tit. de Nat. feud. n. 25. vers. 4. Puteus de Sindic. verb. de Excessib. cap. 1. n. 13. Vbesemb. con. 61. n. 31.

(67)

Amaya in L. 1. & 4. cod. de bonis vaccan. n. 36. Crespi observ. 5. n. 155. Sixtinus de Regal. lib. 1. cap. 5. ex n. 1. cum seqq. Fachin. lib. 13. coutrov. cap. 81. Peregrino de Iure fisci lib. 1. tit. 1. n. 9.

(68)

Fundatio Late. Covar. in Reg. malæ fidei possessor p. 2. §. 2. n. 8. Castillo de Tertiis cap. 22. pertotum. Ceballos com. cōtra com. q. 46. n. 7. Vesoldus in Synop. Polit. doct. cap. 2. de Iur. Maiest. Special. n. 2.

(69)

Dr. Fras de Reg. Ind. Patr. tom. 1. cap. 2. n. 17. Cancer. var. ref. p. 2. cap. 2. n. 111. Pareja de Inst. edit. tit. 5. ref. 9. a n. 116. Gabriel lib. 5. commun.

(70)

Vivian. in prax. Iur.

(70)

Reg. Sesle tom. 1. Decis. 79. n. 10. ibi: tamen de Consuetudine in veterata iurisdictione, & Regalia alienantur, & tom. de Inhib. cap. 5. §. 10. n. 51. ibi. unde dicit Orlora, quod licet contra Principem non prescribantur Regalia, nisi immemoriali, tamē contra alios particulares iura hac pedatis, & similia prescribuntur quadraginta annis. Adde S. August. contra Adamant. cap. 4. ibi: Particulas quasdam de scripturis eligit, quibus decipiunt, non concrentes que supra, & infra scripta sunt: ex quibus voluntas, & intentio scriptoris posse intelligi.

(71)

Molino verbo Firmatit. de Firmantibus contra iura Regalia. Portoles verbo Firma n. 229. Suelves cc. 1. cons. 55. per totum.

(72)

Princeps in donando modū servare debet, mediocritatem in omnibus sectando, iuxta patrimonij & statutus vires; quemadmodum enim corporis humani sanitas in temperamento consistit, & morbus in intemperamento. Galen. lib. 1. de accidente & morbo. Antunez de Donat. lib. 1. cap. 3. n. 17.

(73)

Non tamē omnia iura que Regi competunt de Regalibus esse dicuntur, nisi illa sint reservata in signum supremæ potestatis. Antunez p. 2. lib. 1. cap. 1. n. 15. Gama. Decis. 31. n. 4. Ripol de Regal. cap. 1. n. 9. (74) Afflict. in cap. 1. que sint Regalia. Cujacius lib. 5. de Feud. in const. Frid. Imp. sub. tit. alia de Iur. Fisci. Rosenthal de Feud. cap. 5. concl. 94. Salgado de Reten. Bul. 1. p. cap. 1. 130. Mastril. de Magistrat. lib. 3. cap. 1. n. 30. Cabedo 2. p. de eis. 42. n. 2. Sixtin in prohem. Regal. n. 17. Montan. de Regal. §. multatum n. 2. Ramirez de Leg. Reg. §. 25. per tot. (75) Iasson in L. Imperium ff. de Iurisdiccionum iud. n. 20. ibi. quid quid est concessibile, est prescriptibile ex L. quod Principis ff. de aqua & aqua plumb. arc. L. quo minus ff. de Flum.

Populus non potest statuere contra Principem, vel super reservatis Principi in signum supremæ potestatis. Y lo mismo dixo en el num. 18. de dicha Decis. 91. Pero en otras partes hablando de las Regalias inferiores, (70) estas dixo, ser agenables, y prescribibles, como lo enseñan los demás Prácticos de este Reyno (71) en conformidad: Y parece conveniente esta diferencia; porque el Principe ni debe ser tan prodigo, que extenue la Magestad co Privilegios; ni tan avaro, que no los comunique a los que lo merecieren. (72)

X 39 Lo que al Principe compete, *in signum supremæ potestatis*, es propiamente Regalia, pero no lo son los demás derechos, aunque al Principe se le deban. (73) La dificultad aora está, en averiguar, si el derecho de la Provisión de las Cathedras, es Regalia del primer orden, de forma, que al Principe le compete, *in signum supremæ iurisdictionis*? Porque si esto fuere, ni se podría prescribir: Pero como a este derecho no le refieran los DD. (74) entre los demás, que explicó en aquella clase primera, cierto, y constante es, que ni será Regalia propiamente, y consiguientemente será prescribible.

X 40 Pruebáse claramente de la Regla, que dan los DD. diciendo, que todo lo concedible, es prescribible; (75) y quanto el Privilegio puede dar, tanto por la imemorial, se pue-

de adquirir; (76) Y siendo tan concesible el derecho de proveher las Cathedras, pues son pocas las Vniversidades, en que V. M. se le haya reservado, se dexa conocer, que este derecho es concesible.

41 La Erectione de las Universidades, pue
de fundarse en la imemorial, como de esta, y
otras lo prueba el Dr. Suelves. (77) Assi mis-
mo aquellas cosas, que no son della suprema
jurisdicion del Principe, aunque se reserven à
la Dignidad, se rinden à la imemorial; (78) y
siendo tan subalterno, y de inferior clase, el de
recho de la Provisiion de las Cathedras, con
menos resistencia se ha de prescribir.

42 De que se infiere, que por el Concordado, se pudo hazer ley, sobre la Provisiōn de las Cathedras, pues no siendo Regalia del primer orden, y gerarchia , està sujeta à la prescripcion. Y pudiero libremente los Puestos, estatuir lo que dice el Concordado, sin contravenir à reservaciō alguna de Derechos Reales.

PARTE SEGUENDA.

En que se responde à los fundamentos contrarios.

43 **L**OS fundamentos, conque los de la Universidad persuaden á V. M. se asuma las Cathedras, y despoje á la Assignatura del derecho de proveherlas, se reducen : A hazer memoria de la facultad, que V. M. tiene, de erigir Universidades en sus dominios, rigirlas, y governarlas, y de dicha facultad infieren, pertenecer á la Regalia la Provision de las Cathedras, y eleccion de Maestros.

44 La facultad de erigir Vniversidades,

(76)
Ramirez de Leg. Reg. §. 20
n. 91. quid quid privilegio
adquisibile est, præscrip-
tione immemoriali acqui-
ri potest. Deci. cons. 589.
n. 2. Mart. de Iurisd. om.
iud. I. p. cap. 12. n. 13.

(77)
Suelvescent. i. conf. 33.n.
4. & immemoriali consti-
tuuntur, ac subsistunt Uni-
versitates, ac studia gene-
ralia. Bald. conf. 77. lib.
5. Borrel. de Reg. Cath.
præstan. cap. 34.n. 14. Ma-
tril. de Magist. lib. 3. cap.
10. n. 86.

(78)
Expressus tex. in cap. super
quibusdam. vers. Præterea
de Verb. signif. Covar. in
reg. malefidei possessor p.
2. v. 2. n. 8. Prosequitur
assumptum Antunez p. 3.
lib. 2. cap. 45. per totum.

(c)

www.tutor.com

(8) *La salve Rísimiles de León*
H. D. B. de A. B. R. R. R.
T. L. M. S. P. E. M. T. P.

• 575000) in 1199 2111
2111 (48)

and the following is the name
of the author of the article.
The author's name is John
Fitzgerald, and his address
is 123 Main Street, Boston,
Massachusetts. The article
is entitled "The History of
the American Revolution,"
and it was published in the
New York Times on April 15,
1898. The author is a
professor of history at Harvard
University, and he has written
several books on American
history, including "The
American Revolution," "The
History of the United States,"
and "The History of the
American People." He is
a member of the American
Historical Association, and
he has been a member of
the New England Society
since 1895.

18

(79)

Ramirez de Leg. Reg. §. 26. n. 66. ibi. *Eiusdem super primi dominij est Academias Literarias, seu Gymnasia publica erigere.* Laur Beyer. in Theat. Vitium. veris. *Accademia: ita nos eam veram Universitatem fatemur, quam summi iuris, imperatores, Principesque Romani certissimis Privilegiis confirmarunt.* Actneez de Donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 22. n. 5.

(80)

Escobar de Ratiocin. cap. 42. Cancer var. resol. 3. p. cap. 13. n. 119. iunct. trad. a Petr. Barb. de Praecript. ad Leg. competit. 6. n. 113.

(81)

Arg. tex. singularis in cap. cum dilectus 32. de Elect. iunctis traditis a González Tellez ibidem n. 4. Chopin. lib. 1. Sacrae. polit. tit. 7. n. 22. omnino videndi.

(82)

Salgado de Retent. p. 1. cap. 14. a n. 6. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 5. a n. 23.

(83)

Præ aleg. Ramirez de Leg. Reg. d. §. 26. n. 67. ibi: *Illorum redditus pro arbitrio posse disponere.*

(84)

Mendo de Iur. Accad. lib. 1. q. 43. n. 693. Bobadilla Valasc. cons. 105. n. 62. Cabed. de Patr. Reg. Coron. cap. 39. n. 3. & cap. 42. n. 5. Epist. Dñi. Reg. Ioan. II. Anno 1411. que asservatur in Archiv. Salmat. ibi: *Porque a Nos como Patrones de las Universidades de las dichas Ciudades de Salamanca, y Valladolid, y como Reyes, y Señores Naturales,*

nadie la disputa, (79) la de visitarlas, y reformarlas, generalmente es cierta; (80) Pero de ambas facultades no es propia la ilacion de proveher las Cathedras, (81) como tampoco lo es la de pedir cuentas á los Oficiales de las Ciudades de sus rentas, y proprios, porque sea Regalia erigirlas; (82) singularmente en este Reyno, cuyas Ciudades pretenden, que arreglándose á las Ordinaciones Reales, que para su governo tienen, pueden á su arbitrio administrat sus rentas. (83)

Y estando en la Assignatura radicado el derecho de proveher las Cathedras con tan legitimos titulos, como se han representado, no se adapta á esta Universidad la memoria, que se haze dada de Valladolid, y Salamanca, en las quales no se reconoce otro, ni mas derecho, que quel del Patronazgo, que pertenece á V. M. (84)

Y es tan cierto, y privativo de la Assignatura, este derecho de proveher las Cathedras (ó como cedido del Principe, ó como fruto de la dotacion, o construccion, ó de otro mejor titulo, como se ha fundado): que excluye practicarle, lo que intentan los de la Universidad, confessando ellos mismos, en los Memorialles, que han publicado, que para asumirse V. M. las provisiones de las Cathedras de las Universidades de Zaragoza, y Valencia, resisten en gran manera, las condiciones de sus Fundaciones, planta conque se goviernan, y titulos, conque las provehen los á quienes tocan, quando no son de la eficacia, y valor, que los que juntamente con la imemorial asisten á la Assignatura de Huesca.

V. M. 47
y como Reyes, y Señores Naturales,

(84) Alla ilacion , que para la pertinencia de proveher las Cathedras inferen del tex. in L. Magistros 7. cod. de Prof. & Medic; han escondido la noticia , de que con pretesto de honor, relevandose entonces la nominacion de los Maestros de las Vniversidades, (85) le hizo gravissima injuria á la Iglesia , privandola de los Maestros, que enseñaban las Doctrinas, y Dogmas Catholicos , desterrandolos Juliano Apostata, por este medio al sexto mes de su imperio ofreciendo en la copa Real del mayor honor, el veneno, que ocultaba en su coraçon, de la Apostasia, q̄ profesaba; (86) cō que semejante operacion , mas fue persecucion de los Catholicos , y ruina de las Vniversidades , que origen , ó principio de favorecerlas. Por cuyo motivo el Emperador Valentiniano, (87) revocò tan injusta ley, á pocos meses despues de su Promulgacion : no permitiendo la Providencia Divina, que tuviera mas larga vida su observancia, que su Autor. (88)

(85) Prosiguen los de la Vniversidad en esforzarsu empeño, con otros pretextos, y ponderan pertenecer á V. M. la Provilision de las Cathedras, por ser V. M. Patron unico, y Señor de esta Vniversidad, por su Fundacion, y Dotacion. Pero antes de entrar en la especulacion de las pruebas, debe advertirse: Que ay dos diferencias de Patronados: Vno, q̄ llaman honorifico, ó de Proteccion, y otro de Presentacion. El primero es vn Patronado vniuersal, (89) y compete al Principe , en los lugates erigidos con su autoridad, por razon del territorio, y en este sentido, se dizen Patrones de Proteccion, porque debe el Principe defenderlos. De esta calidad quieren algunos, (90) que sea el Patro-

(85) L. Magistros, 5. cod. Thod de prof. & Med. Hoc enim decretum ad me tradandū referretur vi altiore quodam honore nostro iudicio studio Civitatum accedat.

(86) Referant Baron. ad annum 362. n. 286 & ad Ann. 364. Jacob. Gotof. in cod. Theod. in d. L. Magistros.

(87) In L. si qui. 6. cod. Theod. de Profes. & Med. ibi: si qui erudiendis adolescentibus, vita pariter, & facundia, idoneus erit, vel non inquit Auditorium, vel repetat intermissum. Vbi Jacob. Gotof. Breviter igitur, quos arcuerat Julianus à docendo Christianos professores, hac lege revocat.

(88) Casiodor. Chronicon ad Theod. fol. 695. ibi: Cui successit Julianus, qui regnavit anno uno & infra Julianus post victoriam apud Persas occiditur anno etatis trigesimo secundo.

(89) Theof. Raynaud. tom. 12. mala, è bon. Eccl. lib. 12. sec. 1. Dartis dist. 78. Decret. Grac. Boet. Epo de Regal. fol. 7. a n. 17. Gonzalez Tellez in cap. præteca 23. de Iur Patr. Doct. Mich. Luna & Arellano in cap. decernimus 2. de Iud. n. 19.

(90) Frances de Cath. Eccl. cap 13. a n. 67. D. Pedro Fraile de Reg. Patr Ind. tom. 2. cap. 84. a n. 52. Eps. Acuña in can. qui Epus. n. 7^o & 8. dist. 23.

(8) *b. 1. T. b. 1. (91) M.*
 Reg. Martinez del Villar
 in Patron. Calat. Par. 4.
 n. 1. ver. *Y así Suelvo Se-
 mien.* 2. cons. 50. n. 13.
*plures refereus Anast. Ger.
 de Sacr. i. in mun. cap. 12. n.
 40.*

(92) *Covarrub. en el Tesoro de
 la Lengua Castellana. ver.
 bo Patron Laurenc. Be-
 yerlin in Theat. Vit. hum.
 Jacob. Spigel. in Lexic.
 Iurid. eod. verb.*

(93) *Memorial de la Vniv. n. 6.
 cum à Quinto Sertorio cē-
 tum circiter annis ante
 xpri adventum erectam,
 & iniuria temporum pene
 dirutam, denuo insinuan-
 rit Sereniss. Rex D.D. Pe-
 trus IV. suo Regio Palacio
 Osensi ad eius construc-
 nem assignato: et & tradid-
 uit Zurita 2. p. Anal. lib.
 8. cap. 54. Blancas in com-
 men. pag. 201. Mendoid.
 lib. 1. q. 6. n. 99. & seq.
 Monter in Prælud. Propug.
 Osceñ. late Didacus de A-
 ynsa Excel. de Huesca lib.
 5. per tot.*

(94) *Cap. 3. & cap. nobis 25. de
 Iur. Patron.*

(95)

nado, que V. M. tiene en las Iglesias Cathedrales de España, aunque con mas razon defiendan otros, (91) ser este propio Patronado de Proteccion, y Presentacion.

En este general sentido es V. M. Patron, Señor, y Bienhechor de esta Universidad, porque si como dixo Covarrubias (92) verbo *Patron, llamamos con este nombre à qualquier, que nos favorece, y ampara.* Con gran gloria de la Alsignatura, los Pueblos que la componen reconocerán siempre, con humilde, y perpetua gratitud à V. M. Patron de esta Universidad, pues la elevò, y enoblecio con tantos Privilegios, y Gracias, que no puede desear otros, porque teniendo los de V. M. y de sus Augustos Progenitores, tiene los de mayor Esplendor, y magnitud.

El Patronado de presentacion, se dice especial, porque está contrahido principal, y especialmente à la Presentacion, ó Nombramiento, y como arriba diximos, los medios ordinarios de adquirir este Patronado, son la *Fundacion, Construction, y Dotacion.* Para adjudicar este Patronado à V. M. lo funda el Memorial contrario, en que el Señor Rey Don Pedro el IV. *diò su Palacio para la construccion de la Universidad,* (93) cirando varios Autores, y de ello infieren, que aviendo dado el *Fundo* para la construccion, ha de ser V. M. Patron, por *Fundacion.* (94)

Pero considerando las palabras del Memorial, y careandolas con los Autores, à que se refiere, se alla mas presto la equivocación, conque habla, que el Fondo del Palacio Real, para la construccion de la Universidad. Zurita, y Blancas en los lugares, que los citan, en los

los hechos del Señor Rey Don Pedro, solo dizen, que erigió, y restauró esta Universidad: Pero que assignó su Real Palacio de Huesca, para la construcción de la Universidad, no lo dicen.

52 El Reg. Monter de la Cueva, en el Preludio de su Propugnaculo Oscense, ni en él q vistamos, ni en otros, que se han visto, se encuentra tal clausula, ni essa circunstancia; antes bien en el cuerpo del Propugnaculo, (95) dice, que en la Área de la antigua Universidad, al tiempo de la reparación, aun se descubrían vestigios, ó reliquias de su Edificio; y estas sin duda ocuparian lugar separado del Palacio Real Oscense, que entonces aun se mantenía, cuya dando de su conservacion los Alcaldes Reales, que tenía.

53 El Historiador Ayinsa, tampoco refiere tal circunstancia, solo en el lib. 5. cap. 7. fol. 640. hablando del Edificio, dice, que es antiguo; y que aunque para aquellos tiempos fuera capaz, pero que augmentando el concurso de los oyentes, no era ya suficiente; Por lo que la Mag. del Rey D. Felipe III le ha hecho merced, para el augmento de su fabrica, del Real Palaci, & à su lado tiene: Y que la Donacion Real se hizo en Madrid, en 21. de Junio de 1611. (96)

54 A esta Donacion, se han de referir precisamente las palabras de Mendo, (97) porque escribiendo este Autor, por el año 1655. supo la Donacion, e ignoro da Real Mano, que la hizo, que no fue para fundacion, sino para augmēto, motivo, que no basta para adquirir este Patronado, como probaremos adelante, y se manifiesta claramente la debilidad, conque preté de el Memorial contrario, constituir Patron a V. M. pordla Fundacion, suponiendo, que el

(8e)
- von es A. p. n. v. d. n. t. u.
- v. o. g. u. n. v. b. o. n. d. d. r. i. v.
- s. n. k. b. b. i. (95) v. l. f. i. o. v.
Monter prop. Oscensis n.
108. ibi. Ut scilicet sere-
n. f. Rex Petrus, tale Pri-
vilegium concederit, quia
etsi temporibus illis Gym-
nasiu[m] Oscense collabore-
tur, propter quod repa-
ratio[n]e, & reformatio[n]e
indigisset principali, ut
in dicto Privilegio suppo-
nitur, nihil omnium tamē
reliquia, atque vestigia re-
manebant.

(96)
En virtud de esta Donación
los Assignados tomaron pos-
session en 25. de Noviem-
bre de 1611. Not. del Nú.
Oscæ, Pedro Santapau, y
Sebastian de Canales.

(97)
Mendo de Iur. accad. lib.
1. q. 6. n. 100. ibi: Denus
Petrus IV. Rex Aragonæ
anno 1354. eam instaura-
vit, suumque Polatum ad
Ædificium donavit.

22 Señor Rey Don Pedro dió su Palacio Real, para la construccion de la Vniversidad , teniendo fundo propio tantos siglos antes, (98) y aunq̄ lo huviera dado , segun la observancia de España, nunca por la dacion del fundo le adquiriera el Patronado. (99)

55 El segundo medio , conque pretende dicho Memorial, adjudicar cste Patronado es-
pecial a V. M. es por la Dotacion; y para prue-
ba de su idea, refiere la desmembracion de fru-
tos de la Real Casa de Mont Aragon , (100)
en que para varias Iglesias , Colegios , y Digni-
dades , se desmembro la principal renta de
aquella Real Casa , que aun le conserva grande
pot mas que llore las tristes memorias de lo q
tuè , como advirtio vn Cronista de V. M.

(101) Y de esta Bula consta, que à la Vniversidad, se le aplicaron 1165.lib de annua renta de esta moneda; conque sabemos la cantidad, que se adjudicò à esta Vniversidad, y el tiempo en que se le hizo este beneficio, q̄ vnido al de las Supressiones de las Rentas Eclesiasticas, que hasta allí possechia, se arrendaron todas el año 1606. en 3788.lib: (102)

1685. t. 3, v. 30. n. 3. (162)
- 56 Circunstancias tan menores, son nece-
sarias para desvanecer las sombras , con que se
intenta obscurecer las luces à la Verdad. No-
tese el tiempo, en q̄ se hizo la desmembració,
y se allarà, que la Vniversidad gozaba ya antes
rentas dobladas por el beneficio de las Supres-
siones , que à instancia de la Assignatura , se
avian conseguido de los Prelados , y Cabildo
de la Santa Iglesia ; y assi la Real Magnificen-
cia en la aplicacion de los frutos de la Real Ca-
sa de Mont-Aragon , mas que dotacion fue
augmento , de la que ya tenia la Vniversidad;

(98)
Juan Bleu en su Atlas novus hablando de Aragon, y de esta Universidad: *Accademiam baluer antiquam, & à Sertorio, ut volunt, institutum.* Plutarcus in vita Sertor. tom. 2. pag. 460 Mindendorp. Accad. orbis Xpti. lib. 2. fol. 369. Ramirez de Leg. Reg. §. 26. n. 66. lit. marg. O & Plures ab eo relati.

(99)
Aug. Barb. in addit. ad
Concil. Trid. Ses. 14. de
Ref. cap. 12. n.3, *sicut in*
nostra Hispania receptum
videmus, in ea enim, non
qui suudum præsticit ad
Ecclesiam, vel cappellam,
sed qui illam construxit,
vel intarxit utitur prædic
to iure patronatus. Garcia
de Benef. p. 5. cap. 9.n.42

(100)

(101) El P. Abarca en la Historia de los Reyes de Aragón p. 1. fol. 128. n. 17.

(102) *Refert. Hist. Didacus Ayn*
sa lib. 5. cap. 5. fol. 631.

(50) *Maud ob Murchada*, *Reg. of Clogher*, p. 1.

para cuyo Patronado, no es suficiente título.

(103) **57** Da la razon de todo Gonzalez Tellez, (104) diciendo, que el derecho, (105) á los que construyen, y dotan les dà el Patronado, pero no á los que augmentan; porque estos mas son bienhechores, que dotadores, y su liberalidad mas se estima limosna, (106) que dote, y lo fue sin duda, la que entonces hizo su Mag. en essa aplicacion de frutos, si contrahemos la obra de la Piedad á la Real mano, que la ejecutò.

(107) **58** Confirmase esto, con lo que procede en el caso de reparacion de Iglesia, en el qual al reficiente no se le adquiere el Patronado, (107) sino que este tan destruida, que no sea reparo, sino construccion total, de forma, que necesite de nueva consagracion; (108) y lo mismo procede en el redotante, á quien no se adquiere el Patronado, nisi doceat primam dotem reductam esse, de esse ad non esse. (109)

(110) **59** Todo lo qual, aun procede en terminos mas estrechos de ser el augmento mayor cantidad, que la dote, y rentas, que posechia la Vniversidad, en el tiempo de esta nueva Gracia, en cuyo caso el augmento, segun reglas ordinarias del Derecho, no es suficiente titulo, para la adquisicion del Patronado, como advierten el Cardenal Luca, y Loterio. (110)

(111) **60** Haze evidente este discurso la Bula de la Dismembracion de dicha Real Casa de Mont-Aragon, (111) conque á varios Puestos,

q. Staphil. de litt. Gracis tit. de mod. & form. impet. §. de Iur. Patron. discr. 55. n. 17. ibi: *Quoniam quocumque augmentum, quamvis preponderet antiquæ doti, importabit quidem maiorem ditationem, non autem dotationem.*

Lother. de Re benef. lib. 2. q. 8. n. 31. ibi: *Ex quantocumque augmento dotis non adquiritur Patronatus.* (111) Repetit. Bulla Dismembrationis Mont. Arag. de Anno 1571. dat. Romæ 14. Kal. Iulij.

(103)

Et augmento dotis ius patronatus non acquiruntur. Ioann. Honori' Van-Axel in coment. ad tit. 38. de Iur. Patron. citans Lambert. Roch. de Curt. Gareiam, & alios, Pering. de Iur. Patron. sect. 1. §. 2. & hoc indicat Concil. Trid. Ses. 25. de Reform. cap. 9. & docet cum Aug. Barb. Palau de Benef. tr. 13. disp. 2. p. 2. n. 6. Vivian. in prax. Iur. pat. p. 1. lib. 2. cap. 5. n. 12.

(104)

Gonz. Tellez in cap. nobis 25. de Iur. Patr. n. 3. ibi: *Potius benefactor, quam dator dicitur: ius autem patronatus non benefactori, sed datori tribuitur;* Valensis de Benef. lib. 1. tit. 4. n. 18.

(105)

Can. Abbatem. & in can. Filiis. 16. q. 7.

(106)

Cardinal. Luca tom. 13. de Iur. Patron. discr. 55. n. 17. ibi: *Potius refertur elemosina, quam doti ex ad ductis à Loterio.*

(107)

Lambert. de Iur. Patron. lib. 1. p. 1. q. 6. art. 5. Burat. decil. 932. n. 7.

(108)

Gonzal. ad Reg. 8. Cancel Glosa. 28. n. 33. Glosa verbo *innovata* in can. de fabrica. de Cons. dist. I. Vivian. vbi prox. n. 6.

(109)

Zavarel. in cap. quoniam contra de Iur. Patr. in 1. Iur. Patr. prærog. sub. n. 3.

24

(112)

Vivian. in prax. Iur. Patrō. p. 1. lib. 2. cap. 5. n. 20. ibi taliſ augenſ dotem etiam ad medietatem debet exprimere ſe velle adquirere ius patronatus.

(113)

Quia fundanti, extruenti, & dotanti patronatus à iure conceditur, niſi ipſe renunciet. Pal. de Benef. tract. 13. disp. 2. punc. 2. n. 4. Azor 2. p. iſtit. morib. 6. cap. 19. q. 9. Greg. Lopez Leg. 1. tit. 15. p. 1. verbo dote García de Benef. p. 1. cap. 9. n. 6. c. m. seq. Duaren. de Sacr. Eccl. Minis. lib. 3. cap. 4, & inferunt ex cap. nobis 25. de Iur. pat. & ex cap. 6. g. nificavit 41. de Testib.

(114) Cardinal. Luca de Iur. Patr. d. discurs. 55. n. 18. ibi: verum, & iſto caſu neque reſectio, vel dotis augmen- tum ſuficit, niſi accedente etiam eodem confeſſu ordinarij (qui neceſſarij eſt pro adquisitione iuris Patronatus pro dotatione, vel conſtructione ex integro) expreſſe dicatur iā ſie ri ex cauſa adquirendi ius Patronatus. Rota p. 1. di- vers. decis. 457. n. 17.

(115)

pruebase del acto de la incorporation de dicha Dignidad en la Santa Iglesia de Huesca, testificado en 5. de Enero de 1588. Notario Luis Pilates de Nam Oſcæ. Así mismo de la Alegacion de Oracio Mādofio Romæ. sobre la juſtificatione de los pactos, q̄ contiene dicha incorporacion super quædam decla- ratione Cardinallum. ibi: Dicitque Dignitatis ius Patronatus eidem Regi Catholico fuit reſer- vatum.

se les aplicaron frutos; ſin que ſe aya entendido jamas, q̄ por este augmento, ſe adquiera Patronado á los Reales Progenitores de V.M. Al Seminario de Santa Cruz de esta Ciudad ſe aplicaró 500.lib de annua réta, q̄ ni tiene, ni tenia otra tata. Al Decanato de la Santa Iglesia de Barbastro, ſe le aplicaron 150.lib. Al Convento de Santa Clara de esta Ciudad, otras tantas. A la Capellania Mayor de esta Santa Iglesia 70. lib y por estos augmentos, que ſe hicieron, no han pretendido los SS. Reyes, Patronado en los Pueſtos, ni Dignidades, en que no lo expli- caron, (circunſtacia necelaria para adquirirle el Patronado) porque ſino ſe explica, (112) por el augmento no puede adquirirle.

61 Esta es la diſerencia, que ay de la nue- va fundacion, ó dotacion, a la Restauracion, ó redotacion, ó augmento; que por la primera dotacion, y fundacion, como no conſte de di- versa voluntad, ſe adquiere el Patronado al fundante, y dotante; (113) Pero por la nueva redotacion, ó augmento, no ſe adquiere, ſi ex- preſamente no ſe reſerva, como obſervan en terminos claros los Doctores, (114) y no coſ- tando de la dicha Bula de la Desmembracion, que el Señor Rey Felipe ſe reſervara Patrona- do especial, ſobre esta Vniverſidad, ſe recono- ce, quan libremente por este motivo, adjudica el Memorial contrario, este derecho á ſu Mag. que no lo quilo, quando no lo explicó.

62 Manifiſtale aun mas claramente, en la Erección de la Maestreſcolia de esta Santa Iglesia, Dignidad erigida en dicha Bula, y do- tada en 300. lib. por el Señor Rey, con reſer- va del Patronado, (115) y ſi la excepcion fir- ma

ma la Regla en contrario (116) reconozcase la falacia del discurso, arguyendo del Patronado de la Maestrescolia al de la Vniversidad, siendo tan distante la diferencia de vna à otra; Pues en la Maestrescolia huvo nueva Erecciõ, y dotacion integra, y reservacion de Patronado. En la Vniversidad faltan ereccion, y reservacion, y solamente se reconoce el augmento, y ainsi bien entendido, este es el argumento mas eficaz en nuestro favor.

63 El Patronado especial de la Maestrescolia pertenece à V.M. por dotacion, fundacion, y reserva, en razon de dicha desmembracion, y no pudiendo verificarse estas calidades en razon de lo que se aplicò en esta desmembracion a la Vniversidad, se manifiesta el artificio, conque intenta persuadir su idea el Memorial contrario, y la razon solida, conque se defiende la Aſsignatura.

64 Prosigue el Memorial contrario, fundando el derecho, que V. M. tiene de embiar Visitadores à esta Vniversidad, explicando la forma, en que lo puede mandar executar: infiriendo de estos antecedentes la facultad de estatuir, y reformar Leyes, para el Govierno de las Rentas, Provision de las Cathedras, *con absoluta potestad en todo lo concerniente à dicha Vniversidad.*

65 Todo esto podrá V. M. en las Vniversidades, en donde no se reconoce otro Patronazgo, que el de V. M. Pero en esta en que avemos probado el derecho de la Aſsignatura en la Provision de las Cathedras, por tantos titulos, como queda dicho, no dudamos contendrá su Autoridad en los terminos de su Real Clemencia, conservandonos en la preroga-

(116)
Tuxta tex. in L. quæsitum
12. §. 42. vers. denique ff.
de Fund. instr. L. 12. ff. de
Testib. & plura cumulat
Thesau. Locor. com. verbo
exceptiones n. 27. Baldus
in cap. 1. col. 2. de Aliud.
mut. cau. Salicetas in L. qui
fundum in fine Cod. qui
pot. in pig.

(121)
I. sentent. Quæst. de O
cidi. 1. dil. 2. totius. illi
muni. pot. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11.
12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21.
22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31.
32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41.
42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51.
52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61.
62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71.
72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81.
82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91.
92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101.
102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111.
112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121.
122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131.
132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141.
142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151.
152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161.
162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171.
172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181.
182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191.
192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201.
202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211.
212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221.
222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231.
232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241.
242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251.
252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261.
262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271.
272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281.
282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291.
292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301.
302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311.
312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321.
322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331.
332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341.
342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351.
352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361.
362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371.
372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381.
382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391.
392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401.
402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411.
412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421.
422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431.
432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441.
442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451.
452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461.
462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471.
472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481.
482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491.
492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501.
502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511.
512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521.
522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531.
532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541.
542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551.
552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561.
562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571.
572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581.
582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591.
592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601.
602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611.
612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621.
622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631.
632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641.
642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651.
652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661.
662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671.
672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681.
682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691.
692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701.
702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711.
712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721.
722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731.
732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741.
742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751.
752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761.
762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771.
772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781.
782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791.
792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801.
802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811.
812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821.
822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831.
832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841.
842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851.
852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861.
862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871.
872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881.
882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891.
892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901.
902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911.
912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921.
922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931.
932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941.
942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951.
952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961.
962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971.
972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981.
982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991.
992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 999. 999.

(117) Concil. Trid. Sef. 22. de Reform. cap. 8. vbi Aug. Barb & Marcilla.

(118) Salgado de Protect. Regia p. 1. cap. 1. prælud. 2. n. 73 Ceball. com. tó. 4. q. 897. n. 220. Henriquez de Pontif Clave. lib. 2. cap. 15. §. 1. in Glos. lit. D. Frances de Cathed. cap. 18. n. 44.

(119) Mendo de Iure Accad. lib. 1. q. 43. n. 693. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 214

(120) Laurent. Grimal. de Optimo Senatore lib. 1. ibi: *Quemadmodum hominum diversi mores, varia studia dispar conditio, sic rerū publicarū multiplex est Gubernatio: quarū singulata met si finis unicus, causa boni, scilicet, quod est in hominum felicitate positum, constitutæ sunt, eamque felicitatem per æque omnes spectant; diversas tamen eius consequenda rationes inire solent, variisque legibus, & moribns vntuntur, vid: Sahabedra en sus empres. fol. 133. vbi plura refert.*

(121) Memorial, que dieron Ciudad, y Universidad de Huesca, año 1599. y está inserto al fin de los Estatutos de dicha Universidad. ibi: *T porque la mayor parte de las personas, y iurisdictions Ecclesiasticas; y lo son todas las rentas de aquella Escuela.* (122)

Dr. Frasso de Reg. Patr. Indiar. tom. 1. cap. 3. n. 8. Ergo Ecclesiasticum Ius Patronatus est, quando ex bonis Ecclesiasticis, Monasterium, Ecclesia, aut Capella Construitur, & Edificatur, vel Dotatur. Glos. in Clé. 2. de Iure Patr. Vivian. in prax. Iur. Patr. p. 1. lib. 1. cap. 3. Sanchez lib. 2. cōsil. cap. 3. dub. 67. Valascus 2. p. consult. 163.

(123) Suelves Cent. 1. Cōsil. 33. n. 19. ibi: *Et quod Universitates sint Ecclesiasticae, vel ex erectione, vel approbatione Pontificis & infra: est enim iurisdictio Ecclesiastica, licet Privilegium Regium acceſerit, & haec est universalis intelligentia omnium Academiarum, & de hoc dubitare placulum videatur.*

tiba de provecher las Cathedras.

66 La forma, en que V. M. debe embiar estos Visitadores, no la podemos advertir, los que con veneracion solo la debemos recibir: bien que esta se arreglará con la naturaleza del lugar, y Universidad, que mandare V. M. visitar, conformandose con las Leyes conciliares, (117) de cuya observancia es V. M. tan Vigilante Celador. (118)

67 Los DD. Mendo, y Bobadilla, (119) hablando de las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, en que V. M. es vnico Patron, no resuelven la Regla para esta, ni para tantas otras, que aunque erigidas todas con el assenso Real, pero tan otras en las circunstancias de su formacion, como distintas en sus naturalezas, y costumbres; y de esta diversidad hace, que ayan de ser diversas las Leyes en los Reynos, y en las Vniversidades. (120)

68 Los que en nombre de la Vniversidad aora persuaden à V. M. que es Secular, y no Ecclesiastica, parece se contradizen, con lo q la misma Universidad en conformidad representó al Señor Rey Felipe III. (121) Y siendo la materia de la Dotacion de esta Vniversidad, tan conocidamente Ecclesiastica, comunicara essa calidad à la forma, como sucede en los Patronados. (122) Y defendiendo en vna competencia la Iurisdicion del Maestrescuelas de esta Vniversidad; el Dotor Suelves en terminos lo enseña. (123)

(69) En la Bula de la desmembracion, de la Real Casa de Mont-Aragon, el Beato Pio V. en la aplicacion , y concession de aquellos frutos, para esta Vniversidad, se reservò la Visita: (124) Y esta circunstancia ta expressada, no era para preservar este derecho de la Sede Apostolica, respecto de la Aſignatura; porque aun en caso, que in limine fundationis , le excluyera la Visita, puede el Superior visitar; (125) quanto mas en este, en que tan providamente se reservò su Santidad, la suprema Visita de la Vniversidad.

(70) Confirmase esto mismo de la calidad de Tonsurado , que conforme los Estatutos (126) debe tener, el que ha de ser elegido en Retor de la Vniversidad: Y assi mismo del eſtilo de apelar de las declaraciones del Visitador à la Sede Apostolica , como se executò en la Visita del año 1599. (127) Ni persuade otro la forma, conque hasta aqui se ha Visitado, vniendo siempre con el Real Orden de V. M. y sus Predeceſſores, la Comiſſion Apostolica; (128) de que se infiere, no fer esta Vniversidad tan Secular, como la supone el Memo- rial contrario. (129)

(71) Con estas noticias se ha manifestado el estado de esta Vniversidad, y legun su naturaleza, nombrará V. M. en la forma conveniente el Visitador que le pareciere; y aunque este pueda dar Leyes , y reformar las que entiendiere, (130) pero en esta Vniversidad, no permitirà la benignidad de V. M. se altere el derecho de la Aſignatura, en quanto à la nomi- nacion de los Maestros, por lo que en propri-

G 2 OS

(130) Iuxta ea quæ docet Petr. Greg de Repub. lib. 18. cap. 2. 3. 4. 5. 6. 7. & 10.

⁽¹²⁴⁾
Bulla: Dismemr. i Montis Arag. ſap. repetita ibit ita tamen quod ſuprema viſitatio ſanctitatis ſua, & ſedi Apoſtoliſca ſit reſer- vata.

⁽¹²⁵⁾
Docto. in cap. 2. de Relig. Dom. & ibi Auguſti. Barb. & in notis ad Trident. Ses. 25. de Refor. cap. 8. Dr. Fraſlo tom. 2. de Iur. Patr Ind. cap. 85. n. 43. Fran- ces de Vrretig. de Cathed. Eccleſ. cap. cap. 16. n. 65. ibi: *Nemo enim potest face re, quod Leges in ſuo teſta mento locum non habeant.*

⁽¹²⁶⁾
Statutum 1. de Electio. Re- ct. fol. 1. ibi: *Et Clericus non coniugatus. iunctis hi- is quæ addit Dr. Suelves dict. cent. 1. Consil. 33. n. 19.*

⁽¹²⁷⁾
Conſta del Prologo dc la Adicion primera ibi: Fué interpuesta apelacion ante Nos, por parte de los Re- tor, Dotorcs, y Conſejo de dicha Vniversidad, jun- tamente con los Iuſticia, Inrados, y Conſejo de di- cha Ciudad, para ante ſu Santidad, y ſuplicacion a ſu Mageſtad.

⁽¹²⁸⁾
Conſta del Libro de Esta- tutos de la Reforma enque están insertas las comiſſio- nes Apoſtoliſca, y Real.

⁽¹²⁹⁾
Iuxta tradita a D. Balboa, in cap. 1. & 2. de Foro Competenti quest. 2. n. 7. P. Suarez contra Reg. An- gl. lib. 4. cap. 30. n. 8.

(131)

Idem de Repub. diet. lib. 18. cap. 2. n. 18. ibi: *In eligendis Magistris Scholarum, quae sunt ex illorum fundatione, & eorum alius tur stipendiis, non est in potestate aliorum, contra illorum intentionem alios quam ipsi statuerint præponere. Non minus quam in Ecclesia Patronata, nullus admitti, vel institui, debet sine presentatione Patroni, vel in eius negligēriam per Episcopum. Can. 1. §. Edificatori 16. quest. 1. can. Quicunque §. finali can. decernimus can. Monasterium. Can. illud. 16. quest. 7.*

(132)

Juxta text. in cap. 3. & cap. nobis 25. de Iur. Patr. Luther. de Re Benef. lib. 2. quest. 8. n. 4. Vivian in prax. Iur. Patr. lib. 1. cap. 1. n. 35. & cap. 9. n. 8.

(133)

Frances de Virritig. de Cathed. Eccl. cap. 25, per totum. & cap. 16. a n. 62.

(134)

Duaren de Sacr. Eccles. Minist. & Benef. lib. 5. cap. 4. ibi. *Quare ne ob iulpanum guidem gradu suo deiicere cum potest, sed hoc ad Antistitis Officium spectat.*

(135)

Estat 18. de la Ref. n. 1. ibi: Ordenamos, y mandamos, que desde en adelante; ninguna Cathedra se proveha por Votos de Estudiantes, sino todas por nomination de los quatro Assignados de la Universidad.

(136)

Adiccion 1. de los Estatut. 9. fol. 75. ibi: *Pero aora por justos respetos, ordena-*

os terminos enseña Pedro Gregorio. (131)

72 La rason de esto, es clara: porque assi como la Iglesia ex Gratia, & Benignitate, à los Fundadores de los Beneficios, o Capellanas, les cediò el fruto de la Presentacion, y otros honores, para atraherlos con el honor à la pie. dad de la obra; (132) lo mismo avemos de entender de la Benignidad de los Principes Secu. lares, que no menos graciosos que los Eclesia. sticos, ceden en las Erecciones de las Universi. dades a sus Fundadores, y Dotadores, el fruto de la Provision de las Cathedras. Pero assi co. mo los Eclesiasticos pueden visitar esas Iglesias, y Beneficios Patronados. (133) Y ver si se cumple con lo dispuesto en la Carta de la Fundacion, hasta privar al Beneficiado, (134) sin derogar al Patron sus Derechos: assi V. M. mandara visitar las Universidades de sus Do. minios; pero con la templanza, y amor que si.empre han experimentado, los derechos, y prerrogativas de sus Vasallos en V. M. pues nunca mas guardados de la injuria, que quan. do le han merecido la Real Memoria, ó su Visita.

73 De esta Potestad, que V. M. tiene, de Reformar esta Universidad, con lo sucedido en la Visita del año de 1600. discurre el Me. morial contrario, con tal seguridad, que en vn argumento claro, è irrefragable, haze manifiesto el derecho de poderse assumir V. M. la Provif. sion de estas Cathedras.

74 Pudo el Visitador quitar la Provision de las Cathedras à los Cursantes, y darlas à los Assigna. dos; (135) y despues dexando à estos la Provision de las mayores, quitarles la Provision de las menores, dandola à los Cursantes. (136) Y assi mismo en caso de

de paridad en la Visision de las mayores, pudo dar la calidad al Prelado, ó à su Vicario General; (137) y despues quitar sela, dando Voto al Rector de la Universidad: (138) luego tambien agora podra V. M. assumirse la Provision de las Cathedras encomendandolas à qui eu fuere de su Real agrado.

75 Este argumento es vna sutil tela, en q intenta su Autor, dar mas muestras de su ingenio, que de su raçon: (139) Ciento es, que en dicha Visita, el Obispo Reformador pudo quitar las Cathedras a los Cursantes; porque estos para la Provision no tenian mas derecho, que la permission, ó concession precaria de la Assignatura. Lo primero, porque como tenemos probado en la primera parte, el derecho de la Provision de las Cathedras, estaba radicado en la Assignatura, que Dotò, y en la Ciudad, que Construyó, y no en los Cursantes.

76 Lo segundo, porque como consta de Estatutos hechos por la Assignatura, antes de la Reforma, (140) en ellos concedia la Provision de las Cathedras à los Cursantes, segun le parecia, y otras veces la retiraba, conforme los inconvenientes, ó conveniencias, que sentia, reservandose, las que queria: y por ello el Ceremonial antiguo de la Universidad, fol. 85. hablando del lugar, y forma, en que avian de leer los Opositores à las Cathedras, previene ambos casos el de Opcion à Votos, y el de Conduccion por Assignados.

77 De estos antecedentes, se infiere, que no teniendo los Cursantes mas derecho, que la gracia, y permission de la Assignatura, pudo el Visitador desestimando este derecho reintegrar en el à la Assignatura, revocando essa precaria concession, (141) pero de este antece-

mos, y mandamos, que se provehan por Votos de Estudiantes las Cathedras de Bachilleres, las ultimas, ó menores de Dotores en cada Facultad.

(137)

Estat. 2. de la Ref. n. 16. fol. 9. y el Estat. 18. de la Ref. n. 2. fol. 57. ibi: Quando habuerit paridad de votos entre los Assignados, prevalezca siempre la parte del Prelado, ó de su Vicario General.

(138)

Adicion f. n. 11. fol. 77. ibi: Todas las demás Cathedras, como está dispuesto en dicho Estatuto, queremos, y mandamos, que las provehan los quattro Assignados, y en caso de paridad de votos, se junte con ellos el Rector.

(139)

Staph. Nath. Iust. Vuln. tit. 5. cap. 9. §. 1. n. 1. ibi: ac que ideo is, qui nimis subtilizat, similis dici poterit Araneæ ad faciendum subtile telas pro capiendis muscis, se se evicerant, quæ telæ tamen facile detruuntur.

(140)

Estat. de la Assignatura del año 1558. Not. Geronimo Pilares del Num. Oscæ. Esta presentado en la Real Proto-Not. del Conf. Sup. de Aragon.

(141)

Arg. tex. in cap. præcariū 3. de Præcar. L. 12. §. vlt. ff. Præc. Covar. lib. 3. var. cap. 15. vbi eius. addic. Vfelius, & Farias.

30

(142)

Consta de las Resoluciones del Cab, en los días 16, 18. y 20. del mes de Octubre de 1599. En cuyo contenido se vera si estaba cierta la Assignatura de los derechos, que aora le disputan. De horum librorum fide. Viden. sunt. Frances de Cath. cap. 23. Genua de Escript. Priv. lib. 5. Pareja. de Instr. Edit. p. 1. tit. 5. ref. 2.

(143)

Consta del Prologo de la Adicion Prim. de los Estatutos. y del Memorial que dieron Ciudad, y Universidad, y ella inserto al fin del lib. de los Estat.

(144)

Iuxta adducta a Loher. de Re Benef. lib. 1. q. 28. a n. 166.

(145)

Concordado del año 1473 cap. 3. *Etsi por ventura concordes no podrán ser todos, y en votos serán pares, y iguales, en el dito caso, es concordado, que por los quatro suyo dichos sean puestos los Doctores, sobre quié contendrán en redolinos, y el que primero fallera sea apido por ELECTO, y CONDVICIO DO.*

(146)

Can. Serf. 26. q. 2. cap. 42. de Elect. cap. vlt. de Sortil. Divus Them. 2. 2. q. 95. art. 8. Late. Larrea decis. Granat. 45. vbi plura & eruditia. Arellano lib. 5 Antyn. Antyn. 6. Loher lib. 3. q. 17. n. 192. Paterinus de Elect. cap. 18. Sum. 6. n. 7. ibi: *Quoniam illicita est quacumque Electio Ecclesiastica.*

Y antes *Ne dum ad Prælaturas, &c. Beneficia, sed ad omnia Officia Ecclesiastica;* Vnde Cicero de Divin. *Quid enim sors est? idem proptermodum quod micare, quod talos iacere, quod reseras: quibus in rebus temeritatis & casus, non ratio, neque consilium valet.*

dente, no se infiere, que el Visitador pudiera quitar las cathedras á los Assignados, porque estos tenian derecho irrevocable, como está probado.

Pudo assí mismo el Visitador, adjudicar la Provission de las Cathedras menores á los Cursantes en la Adicion, quitandola á los Assignados, contra lo dispuesto en los Estatutos, y la razon es, porque á esto la Santa Iglesia no le oponia; (142) y la Ciudad con la Universidad, manteniendole siempre en el dictamen probable, de que era conveniente, dejar al Voto de los Cursantes, la Provission de algunas Cathedras, por especial gracia, lo consigno de su Mag. (143) conque el Visitador no hizo injuria al derecho de los Assignados, dando la Provission de esas Cathedras menores á los Cursantes, quitandolas á la Assignatura, y executando lo mismo q pidian. (144)

En el caso de paridad de Votos, en el gobierno de la Universidad, y en las Provissions de las Cathedras mayores de Assignados pudo el Visitador dar la calidad al Prelado, ó á su Vicario General: no pareciendo decente el medio, de la suerte, como prevenia el Concordado; (145) no teniendo se ya por sano esse arbitrio en las elecciones de las Cathedras, pues siendo tan afines á los Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos, estando en estos reprobada la suerte, (146) se rozaban las elecciones en esta forma, no solo en lo indecente, sino en lo illicito; en publico perjuicio de la Escuela: para cuyo caso, siempre ha de quedar en el Superior una po-

et in obniscientia lab. iobs. po-
Quoniam illicita est quacumque Electio Ecclesiastica.
Y antes Ne dum ad Prælaturas, &c. Beneficia, sed ad omnia Officia Ecclesiastica; Vnde Cicero de Divin. *Quid enim sors est? idem proptermodum quod micare, quod talos iacere, quod reseras: quibus in rebus temeritatis & casus, non ratio, neque consilium valet.*

potestad, q̄ remedie la necesidad con la menor lesión del derecho de las Partes, resolviendo la paridad cō la calidad, ó cō nuevo voto, sin despojar á los Electores del que tienen adquirido. (147)

80 Esta calidad, que el Visitador dió al Prelado, ó a su Vicario General, pudo despues limitarla en el caso de paridad de Votos en la Provilision de las Cathedras Mayores, formando vn nuevo Voto, y dandolo al Rector de la Vniversidad. La razon es clara; porque esta calidad la tenia el Prelado, ó su Vicario General, en razon de la gracia del Visitador, que como atendió a su Dignidad, pudo darla a qualquier otro, y los Privilegios graciosos, puede el concedente revocarlos. (148) Y aviendose dado en los Estatutos esta calidad, y de su promulgacion, apelando despues la Ciudad, y Vniversidad, (149) la apelacion suspendió el efecto de la gracia, que se avia de adquirir; (150) y no siendo derecho aun adquirido, si no adquriendo, lo podia el Visitador, que lo concedió revocar. (151)

81 De estos antecedentes no se infiere, q̄ el Visitador pudiera quitár el Voto, que uno, y otro Alsignado tenia en la Provilision de las Catedras: porque el voto lo tiene cada Alsignado en virtud de derecho adquirido, no adquriendo; en fuerza de vn contrato, de vn Privilegio, pero no gracioso, sino ex causa onerosa, y estimándose estos por irrevocables, (152) es tan manifiesta la diferencia, de los vnos á los otros, como la sin razon, conque el Memorial contrario, con estas sutilezas intenta destruir la realidad, y equidad de nuestros fun-

H³ da
in opusc. cap. 6. §. 1. dub. 1. n. 55. & dub. 2. n. 33. Torrecilla d. consult. Apolog. sub.
pnn. 7. n. 127. Ramirez vbi prox. lit. Y.

(147) *Sunt enim parcs in potestate ad superiorem revertitur.* Lorher. de Re Benet. lib. 1. q. 25. n. 40. & q. 45. v. 22. & lib. 2. q. 8. n. 97. & q. 11. n. 34. & lib. 3. q. 17. n. 193. Adde Glos. in cap. vlt. de Rescrip. in 6.

(148) P. Suarez de Leg. lib. 8. cap. 37. n. 10. Thom. Sanch. de Matr. lib. 8. de Disp. cap. 33. n. 1. Salas. disp. 17. Sect. 14. n. 70. & Sect. 18. n. 126. Basil. lib. 8. de Matr. cap. 19. n. 11. Bonac. de Leg. disp. 1. q. 3. pnn. 8. §. 3. n. 1. Suarez. Aleg. 12. Dominic. Antunez de Donat. p. 2. lib. 1. cap. 13 n. 91.

(149) Consta del Prologo de la Adic. 1.

(150) DD. in cap. 1. de Re Iud. L. 1. §. fin. ff. ad Turpil. Surd. cons. 424. n. 49. Escacia. de appell. q. 3. n. 18. Covar. pract. quæst. cap. 23.

(151) Antunez de Donat. Reg. tom. 2. p. 3. cap. 9. n. 48. ibi: *Et in iure querendo cui Princeps præjudicare potest.* Idem p. 2. lib. 1. cap. 29. n. 84. *Principem recte posse, tollere ius immediate quæsum per modum iuris civilis, etiam si ne causa ante rei traditio- nem, & apprehensam pos- sessionem.* Surd. cons. 308. n. 39. & cons. 571. Ramirez de Leg. Reg. §. 30. n. 42. plures referens lit. X.

(152) Lessio de Iust. & iur. cap. 33. dub. 4. n. 35. Vazquez

Torrecilla d. consult. Apolog. sub.

damentos. (153)

(153) Randens. in tract. de Anal p. 4. in append. n. 73. ibi. *O nimia subtilitas, quare realitatem vulneras.* Et Nicol. Papa relat. in can. ita corporis. 11. q. 3. ibi: *Et sub quadam iustitia specie fucatatis quibus dum adinventionibus aequitatem obruere studuerunt.*

(154) *Pessima consuetudo est, despiciere veritatem.* Caliod. lib. 3. var. ep. 3.

(155) Psal. 35. *Noluit intelligere, ut bene ageret. Quæ verba exponit.* Card. Bellarm. *Voluntarie enim ignoraverit, cum non curaverit dicere Legem iustitia, vel perse investigando, vel ab aliis querendo, quoniam decreverat, male agere,*

(156) Sidon. Apol. in Serm. in Concil. hab. ibi: *Sed nec diutius placet propter paucorum ambitus, multorum notare personas, hoc solum astruo, quod cum nullum proferam nuncupatim; illuc confitetur repulsam, qui profitetur offensam.*

(157) El dicho Stat. 18. de la Ref.

(158) Consta del Prologo de la Adic. I. Y del Memorial citado.

82 Delecho el artificio de aparentes razonnes, conque la parte contraria, se ha empeñado en esta idea, se descubre sin sombras la verdad de tantos derechos, que asisten à la Assig. natura, debiendo ceder à esta (154) la oposición, conque nos exercita, con el desengaño, que los que con nombre de la Vniversidad contradizien, no pueden disculpar su porfia, alectrando la ignorancia de tan constantes titulos, (155) en que espera la Assignatura ser mantenida en su Justicia.

83 Ultimamente esfuerzan los Memoriales contrarios, ser conveniente a la causa publica, el que V. M. se assuma la Provission de todas las Cathedras, con motivos que augmētan, ò se fingen, sin otro fin, en la verdad, que el que les dicta su impaciencia, ò el desorden de su deicto, que estando reducido à pocos, ni debe ser atendido, ni aun quexa cōtra los mas, ni contra la Vniversidad tenemos. (156)

84 Que no sea conveniente esta novedad, se pondero bastante en otro Memorial, no solo en las Cathedras Mayores, pero ni en la de Provission de Votos de Cursantes. La prueba de esto se manifiesta en la Visita de 1599. en donde el Reformador, atendió à reintegrar en la Assignatura todas las Cathedras, no permitiendo en adelante, que los Cursantes proveyieran algunas. (157)

85 Desconsoló esta deliberacion à la Ciudad, y Vniversidad, de forma, que apelaron à su Santidad, y embiaron sindicos à essa Corte, para que representaran al Señor Rey Felipe III. los inconvenientes de esa Ley, que despojaba à los Cursantes de la Provission de las Cathedras. (158)

86 Lo que en estas circunstancias se debe reparar no es solo, el que la Universidad, o los que en su nombre hablan, contradigan aora, lo que entonces pidian; sino que la Ciudad, y aun el Cabildo, no admitieran gustos los la ocasion de mayor dependencia, y honor, que con la Provision de todas las Cathedras el Visitador les ofrecia: siendo á la inclinacion humana tan natural este deseo, (159) que la mas circunspecta rara vez lo desvia.

87 La utilidad, y conveniencia de la Republica, y Universidad, en dexar al Voto de curiantes la Provision de algunas Cathedras, eran tan manifiestas, que ni la especie del honor, y mayor autoridad, que á la Assignatura se le daba, reintegrandola, pudo ser medio para consolarla; no estimando por honor, ni por autoridad, lo que podia ser perjuicio a la Republica, y a la Universidad, como en temejante caso lo pondra el P. Torrecilla, (160) siendo este argumento tan claro de la bondad, y ceto de la Assignatura, (161) como prueba de la conveniencia publica.

88 Recelaban de esta nueva ley el peligro, de que con tanta gloria preservò à Roma el Gran Trajano, como refiere Plinio en su Panegirico: *& provida securitate cavisti, ne fundata legibus Civitas, eversa legibus vide retur.* (162) Porque quitandose del todo las Cathedras á los Cursantes, se minoraria el concurso de la Escuela, declinaria la Republica; y advertida de este daño, siguiendo el consejo de Demostenes (163) contra el peligro de esta ley procurò el remedio, antes de experimentar el daño, reformandose el Estatuto, y permitiendo al Voto de Cursantes algunas Cathedras.

(159)

Div. Bernard. in Serm. quadrag. ibi: *Non Eram cibus deflexerat, non mandatorum destituerat obli- vio sed promisi honoris ambitio illecebra decepit.*

(160)

El P. Torrecilla en la referida consulta Apolog. por el Santo Trib. de la Inq. de Portugal. En que refiere el caso de aver mandado su Santidad, no conocieran los Inquisidores de aquel Reyno, de las causas de Fe, reintegrando en la Iurisdicion, y conocimiento á los Obispos, que constantes todos reusaron en atencion al bien vniversal del Reyno, infiriendolo de lo que dice en el n. 91 ibi: *Sin que se pueda pre sumir, que para accion tan eroica, como de shechar los propios honores, pueda aver mas motivos, que los tan Catholicos, que proponen, &c.*

(161)

Enodius in Paneg. ad Theodos. Reg. ibi: *Singularis boni fructus est, ambitio- nis refractio, illo maxi- me tempore, quo sine opini- onis damno, possis adqui- sita retinere.*

(162)

Iuxta Lips. Civil. Doct. lib 2. cap. 11. ibi: *& medea- tur nos ter Princeps; vide- atque, ne legibus fundata Civitas, legibus evertatur.*

(163)

Demosthen. contra Leptinem. ibi: *Studio, & mag- na cura vobis esse debet, Athenienses, cum, vt om- nes leges vestrae praeclarissimae sint: tum vero haec in primis, quæ Civitatem, aut magnam, aut parvam effi- cere possunt.*

(164)

Dixit. id. in seculis. id. dicitur. non enim: id. quibus
naturae (164) Reth. audie
Casiod. lib. de Reth. ver-
bo *Narrationis virtutes*.
ibi: *Satis est narrationi*
aliquid superesse, quam
decere: nam *super vacua cum*
tatio dicuntur necessaria
cum periculo subtrahun-
tur. Adde Plin. Iun. lib. I.
Epis. 20. *Dixit aliquando*
mibi Regulus, *cum simul*
adessemus: *tu omnia, quae*
sunt in causa, *putas exe-*
quenda. *Ego iugulum sta-*
tim video, *hunc premo*
*(premit sanc*to*, quod elig*e*,*
sed in eligendo frequenter
errat) *Respondi posse fer-*
ri, *ut genu esset*, *aut tibia*,
aut talus, *ubi iugulum pu-*
taret. *At ego inquam*, *qui*
iugulum perspicere non po-
ssum, *omnia perirent om-*
nia experior.

(165)

Amplitudinem Romani Im-
perij, non per ea, que accep-
peret, sed per ea, quae dona-
ret, appareat. Plutarch. in
Vita Antonij. tom. 2. fol.
614. in Parvis.

(166)

Amplitudinem Romani Im-
perij, non per ea, que accep-
peret, sed per ea, quae dona-
ret, appareat. Plutarch. in
Vita Antonij. tom. 2. fol.
614. in Parvis.

(167)

Amplitudinem Romani Im-
perij, non per ea, que accep-
peret, sed per ea, quae dona-
ret, appareat. Plutarch. in
Vita Antonij. tom. 2. fol.
614. in Parvis.

34

89 En estas diligencias autenticaron los Puestos el celo, y el amor conque miraban el mayor esplendor, y conveniencia de su Vni- versidad, y Republica, sin dexarse vencer del honor, que no admitian, por no desacreditar su entereza con perjuicio de la conveniencia publica. Y siendo oy la misma, que la que entonces era, no sera menos atendida del Catho- lico celo de V. M. despreciando los motivos, que la insultan.

90 El justo dolor de esta contradiccion, y la gravedad de la causa, nos ha detenido mas en la expression de estos derechos, q lo que permiten las leyes de la representacion, temiendo no omitir lo necesario, por librarnos de la censura de prolixos; (164) y asi cessamos con segura confianza, queriendo V. M. a su Real Grandeza, no nos delpojará de las Pre- rogativas, y derechos, que tenemos (165) quando Dios nos le dio para conservarnos en ellos. Div. Thom. Opusc. 20. lib. 3. cap. 11. hem,
quod Regnum non est (proper) Regem, sed Rex proper
ter Regnum, quia ad hoc Deus prouidit de eis, ut
Regnum regant, et gubernent, ET VENIUM
QUEMQUE IN SNO IUR E CONSER-
VENT, et hinc est finis Regiminis.

89 En estas diligencias autenticaron los Puestos el celo, y el amor conque miraban el mayor esplendor, y conveniencia de su Vni- versidad, y Republica, sin dexarse vencer del honor, que no admitian, por no desacreditar su entereza con perjuicio de la conveniencia publica. Y siendo oy la misma, que la que entonces era, no sera menos atendida del Catho- lico celo de V. M. despreciando los motivos, que la insultan.

88 I